



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

**MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y
TRANSICIÓN ECOLÓGICA:**

MAATE-MAATE-2025-0003-A Se expide el Protocolo para la protección de animales silvestres en procesos de retención y decomiso	2
MAATE-MAATE-2025-0007-A Se expide la Política de seguridad de la información de alto nivel	60

MINISTERIO DEL TRABAJO:

FE DE ERRATAS:

- A la publicación de la Resolución No. MDT-2025-0015, efectuada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 737 de 5 de febrero de 2025 ..	68
--	----

ACUERDO Nro. MAATE-MAATE-2025-0003-A

SRA. MGS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano: “*Proteger el patrimonio natural y cultural del país.*”;

Que el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.*”;

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “*Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.*”;

Que el inciso primero del artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador establece los derechos de la naturaleza y dispone: “*La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos*”;

Que el inciso primero del artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador establece los derechos de la naturaleza y dispone: “*El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.*”;

Que el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “*Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.*”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: “*Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales.*”;

Que el numeral 4 artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen de desarrollo tendrá entre otros objetivos: “*Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.*”;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley*”;

Que el numeral uno del artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “*El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.*”;

Que el artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “*El Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional. Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país.*”;

Que el inciso primero del artículo 404 de la Constitución de la República del Ecuador establece sobre el patrimonio natural y ecosistemas que: “*(...) El patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley (...)*”;

Que mediante Decreto Supremo Nro. 77, publicado en el Registro Oficial Nro. 739 del 7 de febrero de 1975, Ecuador ratificó la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres CITES;

Que la República del Ecuador aprobó y ratificó el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica a través de los instrumentos que se encuentran publicados en los Registros Oficiales Nro. 128 y 148 del 12 de febrero y 16 de marzo de 1993 respectivamente;

Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica constituye el instrumento internacional para la conservación y usos sustentable de la diversidad biológica. El Ecuador, como signatario de este Convenio busca concretar sus tres objetivos que son conservar la diversidad biológica, usar sustentablemente los recursos biológicos, y asegurar la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados del uso de los recursos genéticos;

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece que: “*La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.*”;

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo establece que: “*La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*”;

Que el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente establece que: “*El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.*”;

Que el artículo 24 del Código Orgánico del Ambiente menciona que: “*La Autoridad Ambiental Nacional tendrá las siguientes atribuciones: 1. Emitir la política ambiental nacional; 2. Establecer los lineamientos, directrices, normas y mecanismos de control y seguimiento para la conservación, manejo sostenible y restauración de la biodiversidad y el patrimonio natural; 8. Establecer las listas de especies de vida silvestre con alguna categoría de amenaza, en base a las prioridades de conservación y manejo a nivel nacional o los instrumentos o tratados internacionales ratificados por el Estado.*”;

Que el artículo 31 del Código Orgánico del Ambiente establece que: “*La conservación de la biodiversidad se realizará in situ o ex situ, en función de sus características ecológicas, niveles de endemismo, categoría de especies amenazadas de extinción, para salvaguardar el patrimonio biológico de la erosión genética, conforme a la política formulada por la Autoridad Ambiental Nacional.*”;

Que el artículo 64 del Código Orgánico del Ambiente establece que: “*La conservación ex situ procurará la protección, conservación, aprovechamiento sostenible y supervivencia de las especies de la vida silvestre, a fin de potenciar las oportunidades para la educación ambiental, la investigación y desarrollo científico, desarrollo biotecnología y comercial de los componentes de la biodiversidad y sus productos sintetizados*”;

Que el artículo 65 del Código Orgánico del Ambiente establece que: “*Entre las especies de vida silvestre susceptibles de una conservación ex situ se incluyen: 1. Las que se encuentren reducidas en su tamaño poblacional o de distribución restringida, las amenazadas de extinción, las amenazadas por erosión del patrimonio genético nacional o por cualquier otra causa, y las que no puedan ser conservadas in situ; 2. Las que*

posean particular importancia científica, económica, alimentaria o medicinal, actual o potencial; 3. Las que sean aptas para la crianza, cultivo o mejoramiento genético de sus parientes; 4. Las que hayan sido objeto de mejoramiento, selección, cultivo y domesticación o que se encuentren en colecciones y bancos de germoplasma; 5. Las que cumplan una función clave en las cadenas tróficas; 6. Las que no pueden ser reintroducidas a su medio natural de conformidad con criterios técnicos; 7. Las que sean de utilidad para el control biológico; y, 8. Las demás que determine la Autoridad Ambiental Nacional”;

Que el artículo 139 del Código Orgánico del Ambiente establece que: “*El presente capítulo tiene por objeto la promoción y la garantía del bienestar animal, a través de erradicar la violencia contra los animales, fomentar un trato adecuado para evitarles sufrimientos innecesarios y prevenir su maltrato, y de aplicar y respetar los protocolos y estándares derivados de instrumentos internacionales reconocidos por el Estado.”;*

Que el artículo 317 del Código Orgánico del Ambiente establece que: “*Infracciones graves. Las siguientes infracciones se considerarán graves y se les aplicará, además de la multa económica, las siguientes: (...) 7. El incumplimiento de las disposiciones emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional para los medios de conservación y manejo ex situ que afecte la vida silvestre o la seguridad de la población. Para esta infracción se aplicarán, según corresponda, las sanciones contenidas en los numerales 2 y 4 del artículo 320”;*

Que el artículo 320 del Código Orgánico del Ambiente establece que: “*Sanciones. Son sanciones administrativas las siguientes: (...) 2. Decomiso de las especies de vida silvestre, nativas, exóticas o invasoras, herramientas, equipos, medios de transporte y demás instrumentos utilizados para cometer la infracción; (...)4. Suspensión temporal de la actividad o del aval oficial de actuación;”.*

Que el artículo 42 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: “*La información ambiental servirá para la toma de decisiones, políticas y estrategias y otras acciones necesarias para la ejecución de los objetivos de la política ambiental nacional y su interacción con las políticas económicas y sociales y se gestionará conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”;*

Que el artículo 83 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: “*Las políticas nacionales para la gestión de la vida silvestre tienen por objeto contar con directrices a escala nacional y local que permitan, de forma articulada y coordinada, la conservación, gestión, manejo sostenible y control de la vida silvestre en los diferentes niveles de gobierno, de conformidad con sus competencias. Se establecen las siguientes políticas: 1) Promover la conservación, manejo y protección in situ y ex situ de la vida silvestre a nivel nacional, (...) 6) Fortalecer la conservación de la biodiversidad a través de mecanismos que mejoren el bienestar de la fauna silvestre garantizando la salud humana, animal y ecosistémica en articulación con los diferentes niveles de gobierno, considerando las competencias y atribuciones interinstitucionales, sectoriales, desconcentradas y descentralizadas; y, (...)”;*

Que el artículo 85 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que:

“Las actividades que comprendan la tenencia, custodia, extracción, colección, recolección, movilización, intercambio, comercialización, donación, importación, exportación, traslocación, liberación, reintroducción, repatriación, repoblación y otras relacionadas a la gestión de la vida silvestre, requieren autorización de la Autoridad Ambiental Nacional, en el marco de sus competencias.”;

Que el artículo 87 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: *“Todas las especies de vida silvestre están protegidas por el Estado. Las especies nativas, endémicas, amenazadas o migratorias tendrán un grado mayor de protección. La Autoridad Ambiental Nacional identificará las especies o grupos de especies de vida silvestre sujetos a evaluación y determinación del grado de amenaza; así como establecerá los lineamientos y las medidas aplicables para su protección.”;*

Que el artículo 90 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: *“La Autoridad Ambiental Nacional desarrollará los mecanismos por los cuales la conservación ex situ aporte a la conservación in situ de la biodiversidad, priorizando la recuperación y rehabilitación de especies amenazadas y su reintroducción en hábitats naturales. La Autoridad Ambiental Nacional identificará los sitios críticos o estratégicos de importancia biológica para la conservación de especies de vida silvestre, con base en criterios técnicos y científicos, y emitirá los lineamientos para su gestión”;*

Que el artículo 94 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: *“Para la liberación, traslocación, reintroducción, repoblación y repatriación de especies de vida silvestre, se deberá contar con la autorización de la Autoridad Ambiental Nacional, previo un análisis de factibilidad y cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos por la misma en la normativa que se expida para el efecto, así como en la normativa nacional e internacional aplicable, en coordinación con las demás autoridades competentes. En todos los casos se observarán lineamientos de sanidad fito y zoosanitaria; en casos de fauna silvestre, se observarán los criterios de bienestar animal establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional.”;*

Que el artículo 99 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: *“La Autoridad Ambiental Nacional emitirá lineamientos precautorios, preventivos y de remediación en cuanto a sanidad y bienestar animal para salvaguardar la integridad de la fauna silvestre, en coordinación con el sector público y privado.”*

Que el artículo 108 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: *“La Autoridad Ambiental Nacional o quien hiciera sus veces, en su condición de Autoridad Administrativa de la Convención CITES en el Ecuador, en el ámbito de sus competencias, es responsable de la regulación, vigilancia y control del comercio internacional, recolección, transporte, tenencia, manejo, e intercambio no comercial, debidamente autorizados, de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III CITES; para lo que coordinará con las Autoridades Científicas y las Autoridades Nacionales Judiciales, de Control y Vigilancia, así como de Cooperación.”;*

Que el artículo 114 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: *“Para efectos del presente Reglamento, se entiende por Autoridades Nacionales Judiciales a jueces y tribunales competentes para el conocimiento, sustanciación y resolución, en diversas instancias de sede judicial, de asuntos civiles, penales o*

contencioso administrativos relativos al comercio internacional de especímenes de especies de flora y fauna silvestres listadas en los Apéndices I, II y III CITES.”;

Que el artículo 115 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: “*Para efectos del presente Reglamento, se entiende por Autoridades Nacionales de Control y Vigilancia a aquellas competentes para la vigilancia y control, en su ámbito de competencia, del comercio internacional, transporte, tenencia, manejo, e intercambio no comercial entre científicos e instituciones científicas, o medios de conservación ex situ, de especímenes de especies listadas en los Apéndices I, II y III CITES.”;*

Que el artículo 120 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: “*Los especímenes de las especies listadas en los Apéndices I o II CITES sólo podrán ser comercializados cuando su reproducción esté debidamente autorizada y registrada ante la Autoridad Administrativa CITES.”;*

Que el artículo 121 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: “*Se prohíbe el comercio internacional de especímenes de especies listadas en los Apéndices I, II y III CITES que estén listadas en la legislación nacional sobre vedas, aprovechamiento condicionado, o en otras listas de especies cuya comercialización esté prohibida a nivel nacional.”;*

Que el artículo 170 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: “*Solicitud para el funcionamiento.- Para el funcionamiento de los medios de conservación y manejo ex situ de vida silvestre, las personas naturales o jurídicas interesadas deberán presentar una solicitud dirigida a la Autoridad Ambiental Nacional, en el formato establecido para el efecto, donde se incluya lo siguiente: a) Nombre, identificación y domicilio del solicitante; en el caso de personas jurídicas o representantes legales, se deberá demostrar tal calidad; b) Ubicación geográfica del lugar donde operará el medio de conservación y manejo ex situ; c) Título de domino de la propiedad donde operará el medio de conservación y manejo ex situ o contrato de arrendamiento, según corresponda; d) Plan de manejo y plan de cierre del medio de conservación y manejo ex situ, en los formatos y bajo los lineamientos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional; y, e) Otros requisitos que determine la Autoridad Ambiental Nacional”;*

Que el artículo 171 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: “*La Autoridad Ambiental Nacional autorizará el funcionamiento de los medios de conservación y manejo ex situ, a través de la emisión de una patente anual, que será renovada al inicio de cada año fiscal, previo el cumplimiento de las siguientes condiciones: a) Contar con personal especializado en el manejo de vida silvestre ex situ. Para el manejo de fauna, deberá contar con un veterinario y un biólogo; y para el manejo de flora, con un biólogo o profesional de carreras afines. Los museos y herbarios deberán contar con profesionales taxidermistas, taxónomos u otros afines; b) Contar con un plan de manejo, que deberá actualizarse cada dos años; c) Contar con programas de educación ambiental y conservación relacionados con la gestión de la vida silvestre; d) Mantener un inventario actualizado de los especímenes que ingresan y egresan; e) Mantener un expediente de cada espécimen; f) Presentar un informe anual de cumplimiento del plan de manejo, con la documentación de respaldo correspondiente, en el formato y bajo los lineamientos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional; y,*

g) Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional.”;

Que *el artículo 173 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: “Bioseguridad para medios de conservación y manejo ex situ.- A efectos de aplicación del presente Reglamento, se entiende por bioseguridad de los medios de conservación y manejo ex situ a todas las medidas fito y zoosanitarias y medidas de bienestar animal para la protección de la vida silvestre, de acuerdo al plan de manejo de cada especie, bajo los formatos establecidos para el efecto. La Autoridad Ambiental Nacional establecerá lineamientos de bioseguridad y bienestar animal para los medios de conservación y manejo ex situ, en observancia a las normas internacionales aplicables y en coordinación con otras entidades competentes”;*

Que *el artículo 174 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: “Los medios de conservación y manejo ex situ de especies de vida silvestre mantendrán a los animales bajo condiciones de bienestar animal, que serán establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional de conformidad con estándares internacionales y que incluirán los cinco dominios del bienestar animal relativos a nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental. En los medios de conservación y manejo ex situ no se realizarán actividades de entretenimiento que involucren a los animales”;*

Que *el artículo 179 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: “La Autoridad Ambiental Nacional entregará a los medios de conservación y manejo ex situ, los especímenes de vida silvestre retenidos o decomisados, únicamente en calidad de custodia temporal, considerando su capacidad de mantenimiento en condiciones adecuadas, para lo cual se establecerán los mecanismos de trazabilidad y gestión. La Autoridad Ambiental Nacional determinará el medio de conservación y manejo ex situ más idóneo para la custodia temporal de los especímenes de vida silvestre. En todos los casos, se deberá levantar acta para el registro de la custodia temporal de los especímenes de vida silvestre, en los formatos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional.”;*

Que *el artículo 183 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: “Se reconocen los siguientes medios de conservación y manejo ex situ: a) Viveros con fines comerciales; b) Viveros sin fines comerciales; c) Jardines Botánicos; d) Zoológicos; e) Acuarios; f) Centros de rescate y rehabilitación; g) Centros de cría y reproducción sostenible con fines comerciales; h) Centros de cría y reproducción sostenible sin fines comerciales; i) Centros de paso; j) Santuarios ex situ; y, k) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.”;*

Que *el artículo 847 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: “La Autoridad Ambiental Nacional entregará a los medios de conservación ex situ, los especímenes de vida silvestre retenidos o decomisados únicamente en calidad de custodia temporal, conforme las disposiciones previstas en el Capítulo I del Título III del Libro Segundo de este Reglamento.”;*

Que *el artículo 173 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: “A efectos de aplicación del presente Reglamento, se entiende por bioseguridad de los medios de conservación y manejo ex situ a todas las medidas fito y zoosanitarias y medidas de bienestar animal para la protección de la vida silvestre, de acuerdo al plan*

de manejo de cada especie, bajo los formatos establecidos para el efecto. La Autoridad Ambiental Nacional establecerá lineamientos de bioseguridad y bienestar animal para los medios de conservación y manejo ex situ, en observancia a las normas internacionales aplicables y en coordinación con otras entidades competentes”;

Que el artículo 174 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: *“Bienestar animal.- Los medios de conservación y manejo ex situ de especies de vida silvestre mantendrán a los animales bajo condiciones de bienestar animal, que serán establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional de conformidad con estándares internacionales y que incluirán los cinco dominios del bienestar animal relativos a nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental. En los medios de conservación y manejo ex situ no se realizarán actividades de entretenimiento que involucren a los animales”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1007 de 4 de marzo de 2020, el Presidente Constitucional de la República, Lcdo. Lenin Moreno Garcés, dispuso la fusión del Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua;

Que el Presidente de la República del Ecuador, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 05 de junio 2021, decreta: “Cámbiese la denominación del “Ministerio del Ambiente y Agua”, por el de “Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica”.

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 379 de 30 de agosto de 2024, el presidente de la República del Ecuador designó a Inés María Manzano Díaz como Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

Que mediante Sentencia No. 253-20-JH/22, (Derechos de la Naturaleza y animales como sujetos de derechos) Caso “Mona Estrellita” la Corte Constitucional reconoce en su Numeral 181 que: *Los animales son sujetos de derechos protegidos por los derechos de la Naturaleza. I. Los animales son sujetos de derechos protegidos bajo los derechos de la Naturaleza garantizados en el artículo 71 de la Constitución bajo la aplicación irrestricta de los principios de Inter especie e interpretación ecológica. II. Los derechos de los animales deben también responder a una dimensión adjetiva por la cual pueden –indistintamente de las acciones y recursos constantes en la justicia ordinaria- alcanzar la protección de sus derechos por medio de las garantías jurisdiccionales según el objeto y pretensión concreta. III. Para la custodia o cuidado de los animales silvestres, debe priorizarse su inserción o permanencia en el hábitat natural y evaluarse en primer lugar esta alternativa; salvo que por condiciones particulares de este u otras exógenas no sea posible, se adoptarán medidas idóneas para la conservación ex situ. Toda medida debe ser motivada y tanto su adopción como ejecución deben precautelar la protección del animal considerando las circunstancias particulares de este para que pueda prosperar. En caso de que se produzca la tenencia o custodia del animal silvestre a una persona o entidad, deberán observarse los lineamientos establecidos en el párrafo 137 supra. IV. En el evento que no sea posible otra alternativa y tenga que limitarse la libertad de locomoción de la especie silvestre o dictarse alguna medida que tenga tal objeto o resultado, deben observarse los lineamientos establecidos en el párrafo 147 supra”;*

Que mediante Sentencia No. 253-20-JH/22, (Derechos de la Naturaleza y animales como sujetos de derechos) Caso “Mona Estrellita” la Corte Constitucional despone al

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica: “*I. En el término de hasta 60 días, con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo, cree un protocolo o regulación que guíen las actuaciones del Ministerio para la protección de los animales silvestres, principalmente, aquellos que serán objeto de decomisos o retenciones, restricciones a la libre locomoción animal con la finalidad de que se evalúen las situaciones particulares del espécimen y se tomen las medidas adecuadas de protección para este y su especie, que guarde concordancia con los estándares fijados en esta sentencia. II. En el término de hasta 60 días emita una resolución normativa que determine las condiciones mínimas deben cumplir los tenedores y cuidadores de animales de conformidad con los criterios o parámetros mínimos de esta sentencia, particularmente la valoración de dichos animales como sujetos de derechos con valoración intrínseca*”;

Que mediante memorando Nro. MAATE-SPN-2024-1374-M de 17 de septiembre de 2024, la Subsecretaría de Patrimonio Natural, solicita a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: “*...para su revisión y análisis la viabilidad de la emisión, a través de acuerdo ministerial, del "Protocolo de Protección de Animales Silvestres en Procesos de Retención y Decomiso" y la "Norma Técnica para Establecer las Condiciones Mínimas para Cuidadores y Tenedores de Animales Silvestres (Medios de Conservación y Manejo ex situ)"*”

Que mediante memorando Nro. Memorando Nro. MAATE-CGAJ-2024-1702-M de 14 de octubre de 2024, el Coordinador General de Asesoría Jurídica recomienda a la Máxima Autoridad Institucional la suscripción del Acuerdo Ministerial para expedir el Protocolo para la protección de animales silvestres en procesos de retención y decomiso y la norma técnica para establecer los criterios mínimos que deben cumplir los tenedores legales de vida silvestre.

En ejercicio de las atribuciones que establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, los artículos 47 y 65 del Código Orgánico Administrativo y en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

ACUERDA:

Artículo 1.- Expedir el Protocolo para la protección de animales silvestres en procesos de retención y decomiso, el cual tiene por objeto, además de cumplir con la normativa ambiental vigente en cuanto a los procesos de retenciones y decomisos, establecer los lineamientos para garantizar el bienestar animal durante estos procesos, respetando a los animales silvestres como sujetos de derechos.

El instrumento al que se refiere el presente artículo, forma parte integrante del presente Acuerdo Ministerial (Anexo 1).

Artículo 2.- Expedir la norma técnica para establecer los criterios mínimos que deben cumplir los tenedores legales de vida silvestre, la cual, tiene por objeto establecer las condiciones mínimas a ser cumplidas por los Medios de Conservación y Manejo *ex situ*, para mantener un adecuado manejo bajo condiciones de sanidad y bienestar animal.

El instrumento al que se refiere el presente artículo, forma parte integrante del presente Acuerdo Ministerial (Anexo 2).

Artículo 3.- Las disposiciones contenidas en los instrumentos que se expiden con el presente Acuerdo Ministerial, serán de cumplimiento obligatorio para las personas que realicen actividades de retención y decomiso, y para las personas naturales o jurídicas que mantengan bajo su custodia ejemplares de fauna silvestre en el territorio ecuatoriano, incluido las Islas Galápagos.

DISPOSICIÓN GENERAL:

ÚNICA.- El personal técnico encargado de los procesos de retención de vida silvestre deberá recibir formación y capacitación continua. Los programas de capacitación se realizarán de manera conjunta entre los distintos actores con experiencia y bajo criterios técnicos especializados.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA. - La ejecución de este Acuerdo estará a cargo de la Subsecretaría de Patrimonio Natural a través de la Dirección de Biodiversidad.

SEGUNDA. - De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

TERCERA. - De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

CUARTA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 28 día(s) del mes de Enero de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA



Anexo 1



***PROTOCOLO PARA LA PROTECCIÓN
DE ANIMALES SILVESTRES EN
PROCESOS DE RETENCIÓN Y
DECOMISO***

20 de diciembre de 2024

 Ministerio del Ambiente, Agua y Travesía Ecológica	PROTOCOLO PARA LA PROTECCIÓN DE ANIMALES SILVESTRES EN PROCESOS DE RETENCIÓN Y DECOMISO	Código del formato MAATE-DPSGC-P01-R04 Versión: 2.0 Página: 2
--	--	---

CONTENIDO

1. ANTECEDENTES.....
2. GLOSARIO.....
3. OBJETIVO.....
4. AMBITO
5. DESARROLLO
- A.2. EVALUACIÓN PRELIMINAR.....
6. DURANTE EL PROCESO DE RETENCIÓN
7. DESPUÉS DEL PROCESO DE RETENCIÓN
8. DECOMISO
9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS
10. PERSONAL TÉCNICO DE APOYO.....
11. ANEXOS

1. ANTECEDENTES

El marco constitucional ecuatoriano prevé derechos para los animales, a partir de la sentencia No. 253-20-JH/22 sobre “Derechos de la Naturaleza y animales como sujetos de derechos”, denominado Caso “Mona Estrellita del 27 de enero de 2022.

En esta sentencia, la Corte Constitucional del Ecuador analiza el alcance de los derechos de la Naturaleza previstos en la Constitución del Ecuador, concluyendo que los animales son sujetos de derechos.

En línea con ello, la Corte reconoce a todos los animales derechos, incluidos derechos particulares de los animales silvestres, entre ellos:

1. De forma general a no ser cazadas, pescadas, capturadas, recolectadas, extraídas, tenidas, retenidas, traficadas, comercializadas o permutadas; el derecho al libre desarrollo de su comportamiento animal, lo que incluye la garantía de no ser domesticadas y de no ser obligadas a asimilar características o apariencias humanas (párrafo 112).
2. El derecho al libre comportamiento animal que protege la libertad general de actuación de los animales silvestres, es decir, el derecho a comportarse conforme a su instinto, los comportamientos innatos de su especie, y los aprendidos y transmitidos entre los miembros de su población, el cual además protege el derecho de los animales a desarrollar libremente sus ciclos, procesos e interacciones biológicas (párrafo 113).

Respecto al derecho al libre comportamiento animal, la Corte explica que genera “dos consecuencias jurídicas, una de naturaleza positiva y otra de carácter negativo (...) (i) por un lado, la obligación del Estado de promover, proteger y asegurar el desarrollo de la libertad de comportamiento de los animales silvestres; y, (ii) la prohibición de que el Estado o cualquier persona intervenga, impida, interfiera u obstaculice este libre desarrollo” (párrafo 114).

3. El derecho a tener una alimentación conforme a los requerimientos nutricionales de su especie; a vivir en armonía; a la salud; al hábitat. (párrafo 119).
4. El derecho a la vida que comprende dos dimensiones detalladas en el párrafo 132 de la sentencia: (i) “(...) la prohibición de atentar contra su vida (...)” y (ii) (...) la de beneficiarse de los

sistemas de protección que garanticen su vida y desarrollo y, que a su vez sancionen agresiones (...)" . Como la Corte explica, "(...) su vida e integridad pudieren ser lesionadas gravemente si el animal silvestre fuere sometido a procesos de mascotización o si se interfiere o fuere extraído en su hábitat;" (párrafo 120).

En línea con lo anterior, con el objeto de que sucedan nuevamente casos como el de la mona Estrellita, la Corte Constitucional en el párrafo 137 de su sentencia establece criterios o parámetros mínimos con relación a las condiciones o circunstancias de la tenencia de animales silvestres, indistintamente de si la persona responsable de su tenencia o cuidado legalmente autorizado es una persona particular o una entidad pública, los cuales deberán ser observados y garantizados:

- i) Los animales en el lugar en cual se encuentren deberán tener acceso a agua y alimentos adecuados para mantener su salud y vigor.
- ii) El ambiente en el que viven debe ser adecuado para cada especie, con condiciones de resguardo y descanso adecuados. Debe permitírseles la libertad de movimiento.
- iii) Debe garantizarse a los animales las condiciones sanitarias adecuadas para proteger su salud e integridad física.
- iv) Debe garantizarse a los animales las condiciones de espacio y de relación suficiente para asegurar la posibilidad del libre desarrollo de su comportamiento animal.
- v) Debe garantizarse a los animales la vida en un ambiente libre de violencia y crueldad desproporcionada, de miedo y angustia.

En concordancia, Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a la Naturaleza como un sujeto de aquellos derechos que le sean reconocidos. En este sentido, la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 71 y 72 reconoce que la Naturaleza tiene derecho al respeto integral de su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. También, tiene derecho a la restauración.

El artículo 73 de la Constitución señala que, *"El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la*

alteración permanente de los ciclos naturales.”

El artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone al Estado ejercer la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión debe realizarse con responsabilidad intergeneracional. Asimismo, declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes.

El artículo 404 de la Constitución de la República del Ecuador, califica como único e invaluable al patrimonio natural, comprendido por formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción.

El Código Orgánico del Ambiente, promulgado mediante Registro Oficial Suplemento Nro. 983 de 12 de abril de 2017, en el numeral 2 del artículo 7, dispone que la protección, conservación y restauración de la biodiversidad es un deber común de la Autoridad Ambiental Nacional y de todas las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y colectivos.

Adicionalmente, el numeral 1 del artículo 5 del Código Orgánico de Ambiente desarrolla que el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende la conservación, manejo sostenible y recuperación de la biodiversidad. Para ello, se establece en el numeral 1 del artículo 35 que se debe conservar a las especies de vida silvestre en su hábitat natural prohibiendo su extracción, salvo para actividades consideradas para la investigación, repoblación de especies con cualquier tipo de amenaza y las establecidas en el Código Orgánico del Ambiente.

El Reglamento al Código Orgánico del Ambiente (RCODA), promulgado mediante Registro Oficial Suplemento Nro. 507 del 12 de junio de 2019, en el artículo 82, define a la vida silvestre como todas las especies animales, vegetales y otros organismos no domesticados por el ser humano, que se han originado y viven libremente en su ambiente natural, sujetos a los procesos de evolución natural y que tienen importancia ecológica, social, cultural o económica; también comprenderá a la fauna silvestre urbana.

El artículo 85 del RCODA, por su parte señala que las actividades que comprendan la tenencia, custodia, extracción, colección, recolección, movilización, intercambio, comercialización, donación, importación, exportación, translocación, liberación, reintroducción, repatriación, repoblación y las otras relacionadas a la gestión de la vida silvestre, requieren autorización de la Autoridad Ambiental Nacional.

Por su parte el artículo 91 del RCODA dispone que la Autoridad Ambiental Nacional determinará, mediante estudios técnicos o científicos, las actividades antrópicas consideradas como amenazas a la vida silvestre, en un listado publicado y actualizado periódicamente, vinculado al catálogo de actividades, que incluya medidas precautorias, preventivas y de mitigación de riesgos e impactos.

En los últimos años, la Autoridad Ambiental Nacional ha sumado esfuerzos en territorio con la finalidad de frenar el tráfico y consumo de la vida silvestre indicando que estas actividades son ilegítimas y que serán objeto de sanción administrativa y, cuando se trate de especies listadas como protegidas por la Autoridad Ambiental Nacional o por instrumentos o tratados internacionales ratificados por el Estado, también opera la sanción penal conforme lo dispuesto en el artículo 247 del Código Orgánico Integral Penal.

El artículo 315 del Código Orgánico del Ambiente, prevé una excepcionalidad que permite el uso tradicional y aprovechamiento de especies de vida silvestres o productos forestales en prácticas de subsistencia, culturales y ancestrales de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; siempre que, estas actividades no se realicen con fines comerciales y que cumplan con las cuotas de uso y las regulaciones de aprovechamiento dadas por la Autoridad Ambiental Nacional.

El artículo 846 del Código de Ambiente dispone designar un responsable de la custodia de los especímenes de vida silvestre o sus elementos constitutivos, así como que los Gobiernos Autónomos Descentralizados ordenarán también la retención o Inmovilización de acuerdo a sus competencias. Todo esto debiendo contar con sus respectivas actas.

Haciendo énfasis a lo mencionado anteriormente acerca de la responsabilidad administrativa y penal que puede tener quien infringe la normativa ambiental, el numeral 9 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal indica: *“9. Prohibición de doble juzgamiento: ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena son*

considerados para este efecto. La aplicación de sanciones administrativas o civiles derivadas de los mismos hechos que sean objeto de juzgamiento y sanción penal no constituye vulneración a este principio.

En conformidad con lo antes expuesto, y en cumplimiento con el numeral 182 de la “Reparación Integral” estipulado en la Sentencia No. 253-20-JH/22, (Derechos de la Naturaleza y animales como sujetos de derechos) Caso “Mona Estrellita”, el Ministerio del Ambiente Agua y Transición Ecológica (MAATE) a fin de fortalecer la protección de los animales de vida silvestre en el territorio nacional emite el **“Protocolo de protección de Animales Silvestres en Procesos de Retención y Decomiso”**.

2. GLOSARIO

- **Autoridad Ambiental Nacional:** El Ministerio del Ambiente Agua y Transición Ecológica, o quien haga de sus veces será la Autoridad Ambiental Nacional; y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.
- **Bienestar animal:** Estado físico y mental permanente saludable de un animal que puede expresar su comportamiento natural dentro de su entorno, vive en armonía con el ambiente y las personas que le cuidan, demostrándose el interés o preocupación del ser humano en mantener a los animales a su cargo lo más cercano posible a tal estado, en apego a los cinco (5) dominios de bienestar animal.
- **Contención Física:** Técnica de Manejo de Vida Silvestre; que usa medios físicos (redes, cuerdas, etc.) con el fin de restringir y controlar la movilidad de animales durante su manipulación o traslado; esto siguiendo los protocolos de bioética para disminuir el dolor o estrés en el animal.
- **Contención Química:** Técnica de Manejo de Vida Silvestre; que usa químicos (sedantes, tranquilizantes, anestésicos) para restringir y controlar la movilidad de animales durante su manipulación o traslado; esto siguiendo el protocolo establecido para el efecto y siendo aplicado únicamente por un médico veterinario.
- **Decomiso:** Sanción emitida por la Autoridad Ambiental Nacional, debido al cometimiento de infracciones establecidas en la normativa vigente que consiste en el retiro o incautación de

carácter definitivo de animales silvestres sus productos y derivados utilizados para el cometimiento de actividades ilícitas.

- **Dominios de Bienestar Animal:**

- **Nutrición.** Consiste en mantener una adecuada nutrición e hidratación del individuo animal, tanto en calidad como en cantidad y frecuencia, de acuerdo con su especie, edad y estado fisiológico, a fin de evitar que tengan una malnutrición y padecan desnutrición u obesidad;
 - **Entorno.** Espacio físico de protección, resguardo, seguridad y descanso del individuo animal. Se debe propiciar su confort físico y térmico; no deben padecer frío ni calor; y deben ser protegidos de las condiciones adversas del clima, así como contar con espacio adecuado y ambientes limpios donde desenvolverse, descansar y resguardarse;
 - **Salud.** Se refiere a garantizar una buena salud física del individuo animal, evitando lesiones, enfermedades y dolor. Se debe realizar controles veterinarios periódicos, con el objetivo de prevenir oportunamente enfermedades y realizar un tratamiento adecuado;
 - **Comportamiento.** Es la libertad de expresión del comportamiento normal del individuo animal, evitando humanizarlo. Se debe propiciar la interacción con otros animales de su misma u otra especie promoviendo su desarrollo sensorial y cognitivo.
- **Estado mental.** Reconocimiento de que los animales son seres sintientes. Por lo tanto, es necesario evitar situaciones que les generen miedo, angustia, frustración y estrés al individuo. Las personas a cargo de su cuidado deben garantizar estados psicológicos positivos a los animales y evitar los estados negativos.
 - **Entidades de Control:** instituciones públicas involucradas en desarrollar actividades logísticas y operativas para el control y seguimiento de las actividades ilícitas en contra de la Biodiversidad.
 - **Eutanasia:** Se define como una muerte asistida sin sufrimiento físico. Se trata de un acto clínico orientado a dar fin a la vida de un animal como última alternativa ante situaciones entendidas como terminales. También se puede entender por eutanasia a un acto clínico lo cual supone un diagnóstico, historia clínica completa y un razonamiento sobre la situación actual del animal y del futuro inmediato que le espera consideradas todas las circunstancias, cuando lo última solución es la muerte del animal para evitar el sufrimiento, también por razones de seguridad sanitaria o imposibilidad de manutención en cautiverio, hacinamiento etc.)

- **Fuerza Pública:** Se conforma por la Policía Nacional y Fuerzas Armadas que colaboran acompañando en actividades logísticas y operativas en el control y seguimiento de actividades ilícitas contra la vida silvestre y daño ambiental
- **Guía de movilización:** Documentos habilitantes emitidos por la Autoridad Ambiental Nacional que faculta el movimiento, recolecta o tránsito de animales silvestres, sus productos derivados o elementos constitutivos de la provincia de origen a su destino final.
- **Habituación:** Es un proceso de aprendizaje a corto plazo que consiste en disminuir o suprimir una respuesta a un estímulo que se repite de forma constante en el cual la /los individuos aprenden gradualmente a responder a un estímulo constante, es un proceso fundamental para la adaptación de los organismos a su entorno.
- **Liberación:** es el proceso de reubicar y liberar animales silvestres que han sido víctimas del tráfico o la tenencia ilegal u otras interacciones negativas con los seres humanos en su hábitat natural vigilando los lineamientos establecidos en la “Norma Técnica de Liberación y Translocación de Fauna Silvestre”
- **Periodo de Adaptación:** proceso en el cual el o los especímenes tendrán un manejo especializado que le permitirá adaptarse a las nuevas condiciones de su entorno en el Medio de conservación y manejo ex situ después de un proceso de retención y decomiso para ajustarse a las nuevas condiciones (entorno, dieta y comportamiento) antes de su reubicación, liberación o integración en un hábitat diferente.
- **Retención:** acto por el cual la Autoridad Ambiental Nacional procede a restringir la movilización del/los animales silvestres en el caso de presunción de un ilícito.
- **Sintiencia.** Reconoce a los animales como seres capaces de sentir sensaciones físicas, psicológicas y emocionales, considerando su individualidad.
- **Triaje:** es un proceso mediante el cual se realiza una clasificación para la priorización de atención y la toma de decisiones en relación a los especímenes.

3. OBJETIVO

Contar con un protocolo para la actuación del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en casos que ameriten ejecutar medidas para la protección de animales silvestres en procesos de retención y decomiso, con base en un análisis pormenorizado de la situación del espécimen de vida silvestre.

4. AMBITO

Este protocolo será aplicado para la protección de animales silvestres en procesos de retención y decomiso por parte de los funcionarios de la Autoridad Nacional Ambiental a nivel nacional, así como entidades de control y personas naturales o jurídicas con delegación por parte de esta cartera de Estado para cumplir estas actividades.

5. DESARROLLO

A. PREVIO AL PROCESO DE RETENCIÓN

A.1. CONTROL Y VIGILANCIA DE FAUNA SILVESTRE

El control y vigilancia son competencias de la Autoridad Ambiental Nacional, entidades de control y personas jurídicas con delegación de la Autoridad Ambiental, que tienen por finalidad determinar:

- El cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa ambiental vigente.
- El cumplimiento de las autorizaciones administrativas, permisos, patentes, u otras de similar naturaleza relativas a la tenencia legal de vida silvestre.
- El cumplimiento de las políticas públicas sobre biodiversidad.
- La identificación de amenazas o riesgos afectando a los animales de especies silvestres y la aplicación de medidas precautorias y preventivas cuando corresponda.

Para este fin, las entidades locales y personas jurídicas delegadas por la autoridad ambiental, deberán coordinar con la Autoridad Ambiental Nacional líneas de trabajo para ejercer dichas actividades de control.

Mediante el control y vigilancia sobre la vida silvestre se puede identificar si se han cumplido o no con

las obligaciones establecidas en la normativa nacional y autorizaciones administrativas; por lo tanto, puede identificarse:

- Posibles incumplimientos del administrado a obligaciones que deben cumplir en virtud de los mandatos establecidos en la legislación.
- Incumplimientos en la obtención o aplicación de las obligaciones o condiciones de las autorizaciones administrativas otorgadas para el uso de la vida silvestre, su aprovechamiento, movilización, comercio, etc.
- Amenazas o riesgos a la vida silvestre.
- Posibles delitos ambientales contra la fauna y flora silvestre.

Uno de los elementos sobre los cuales recaen las acciones de control y vigilancia contra el tráfico ilícito de la vida silvestre, son las autorizaciones administrativas que se emiten en relación a la vida silvestre. En este sentido el Art. 85 del RCODA dispone que *“Las actividades que comprendan la tenencia, custodia, extracción, colección, recolección, movilización, intercambio, comercialización, donación, importación, exportación, traslocación, liberación, reintroducción, repatriación, repoblación y otras relacionadas a la gestión de la vida silvestre, requieren autorización de la Autoridad Ambiental Nacional, en el marco de sus competencias. (...)*

En el siguiente cuadro se detallan las autorizaciones administrativas que se deben verificar en los procesos de control y vigilancia:

Tabla 9. Control de Autorizaciones Administrativas por tipo

AUTORIZACIÓN	ALCANCE DEL CONTROL Y VIGILANCIA
Guías de movilización, liberación, traslocación, reintroducción, repoblación y repatriación de especies de vida silvestre	Esta autorización principalmente debe ser solicitada cuando se encuentran especies que están siendo movilizadas de un lugar a otro; se debe verificar principalmente en la red vial nacional, pasos fronterizos legales, aeropuertos con salida nacional e internacional, puertos marítimos, puertos fluviales, correos y agencias de envío de paquetería.
Patente anual de funcionamiento de	Esta autorización administrativa debe solicitarse

los medios de conservación y manejo ex situ¹ y Plan de Manejo del Centro de Tenencia y Manejo	principalmente cuando se realiza acciones de control en los medios de conservación y manejo ex situ.
Autorización de exportación e importación de especímenes de flora y fauna silvestre	Estas autorizaciones se deben solicitar especialmente en puertos y aeropuertos cuando ingresan o salen del país especies silvestres o exóticas de vida silvestre.
Autorizaciones administrativas a las actividades de investigación	Estas autorizaciones se deben solicitar especialmente cuando se realiza acciones de control in situ y se identifica que se están realizando actividades de investigación de vida silvestre.
Certificados de depósito de muestras	Se solicita cuando se identifica depósito de especímenes/muestras biológicas a colecciones científicas
Actas de custodia temporal	Se emite cuando se entrega a los medios de conservación y manejo ex situ, los especímenes de vida silvestre retenidos o decomisados, únicamente en calidad de custodia temporal, considerando su capacidad de mantenimiento en condiciones adecuadas, para lo cual se establecerán los mecanismos de trazabilidad y gestión. Esta autorización se debe exigir cuando se hace controles a estos medios de conservación en caso que se declare tener especímenes en custodia temporal

Fuente: Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento.

Elaboración: Equipo técnico.

Es necesario considerar que cuando se encuentra en tenencia de una especie de vida silvestre que pueden considerarse como mascotas en otros países, se debe solicitar las respectivas facturas, permisos de importación y autorización de ingreso por parte de la autoridad zoosanitaria Nacional (Agrocalidad) y Ministerio del Ambiente Agua y Transición Ecológica.

En las autorizaciones administrativas, el servidor público debe verificar los siguientes elementos:

- Que sean documentos originales y gocen de legitimidad.
- Que estén debidamente suscritos por la autoridad competente.
- Que la autorización se encuentre vigente.

- Que no se presente el documento con errores, tachones o enmendaduras y/o adulteraciones.
- El objeto de la autorización que deberá determinar si se cumple con las condiciones establecidas en dicha autorización (cantidad, tipo de especie, etc.).

Sobre la base de los resultados del control y vigilancia se pueden iniciar los procesos administrativos sancionatorios o las respectivas investigaciones en los casos de presunción de delitos ambientales contra la flora y fauna silvestre, para ello el MAATE cuenta con instrumentos como el “**Manual de Procedimientos administrativos y Penales**” que guía las acciones sean estas de oficio, por denuncia o en casos de flagrancia de los funcionarios en territorio ante la presunción de un delito en contra de la vida silvestre (Anexos 2 y 3 flujo de proceso).

ROLES Y RESPONSABILIDADES

Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica y sus entidades desconcentradas (Direcciones Zonales y Oficinas Técnicas

Fuerza Pública

Gobiernos Autónomos descentralizados (GADS)

Fuerzas Armadas

Policía Nacional

Agentes de control

Otros actores de apoyo:

- Sociedad Civil.
- Organismos No Gubernamentales.
- Academia (Facultades de Biología y Veterinaria) autorizados por la Autoridad Ambiental Nacional

El Ministerio del Ambiente Agua y Transición Ecológica y sus entidades desconcentradas a través de las/os técnicas/os de Direcciones Zonales y Oficinas Técnicas y Puestos Fijos de Control, Unidades Móviles del Proyecto Sistema Nacional de Control Forestal y Vida Silvestre, contarán con el apoyo permanente de elementos de la Policía Nacional a través de la Unidad de Protección del Medio Ambiente-UPMA y Fuerzas Armadas. Adicionalmente, los Gobiernos Autónomos Descentralizados que cuenten con políticas y ordenanzas para ejercer el control de tráfico de los animales de vida silvestre a nivel local debe realizar estas actividades siempre en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional en Territorio.

A.2. EVALUACIÓN PRELIMINAR

Para la retención o decomiso de un animal de vida silvestre, las/os funcionarias/os de la Autoridad Ambiental Nacional o entidades de control deberán:

1. Evaluar integralmente el contexto específico, circunstancias particulares y el estado en que se encuentra el animal de vida silvestre para lo cual se verificará:

Tabla 2. Dominios del bienestar animal aplicados a los individuos de especies silvestres

Dominio/derecho	Evaluación	Texto
Nutrición	Cuál ha sido su alimentación durante el tiempo que estuvo con el humano.	La alimentación y nutrición que recibe el espécimen (esta debe ser adecuada a su especie).
Entorno	Dónde ha estado el animal habitando	Si posee un hábitat adecuado que le permita expresar sus comportamientos naturales.
Salud	Cuál es su estado físico ¿Ha recibido atención médica? ¿Se evidencia maltrato, golpes, heridas?	Si su aspecto físico y condición corporal se encuentren deterioradas.

Comportamiento	<p>Existe interacción con otros individuos de su especie.</p> <p>¿El animal se encuentra habituado o improntado?</p>	<p>Si la libertad en movilidad y locomoción se encuentran disminuidas.</p> <p>Grado de perdida de reflejos instintivos.</p> <p>Este proceso se debe establecer en función de la investigación realizada a fin de que se ajuste a las necesidades de cada animal de vida silvestre.</p>
Estado Mental	<p>Realiza movimientos repetitivos.</p> <p>¿Existe automutilación? Estado del pelaje, plumaje o escamas.</p>	<p>Si presenta signos de estrés, miedo, angustia.</p> <p>Grado de orientación y agresividad.</p>

2. Si el presunto infractor cuenta con los documentos administrativos que acrediten la tenencia legal de Fauna silvestre.
3. Riesgo biológico, o potencial para transmitir o contagiarse de enfermedades zoonóticas que puedan causar la muerte.
4. Si el presunto infractor le ha proporcionado un adecuado manejo sanitario con protocolos de medicina curativa y preventiva (revisar o solicitar certificados de un/a médico/a veterinario/a de fauna silvestre, historia clínica de todo el tiempo mantenido con el presunto infractor, exámenes complementarios anuales).
5. Si posee infraestructura adecuada para su mantenimiento de acuerdo a la especie.
6. Si mantiene protocolos de fuga, escapes o bioseguridad en caso de presentar enfermedades infecciosas o zoonóticas.
7. Si posee protocolos de disposición adecuada de desechos.
8. Si posee protocolos de enriquecimiento ambiental y comportamental para que el o los individuos expresen sus comportamientos naturales.
9. Las posibles razones por las que el espécimen se encuentra en tenencia de una persona.

Si el tenedor no cuenta con estos parámetros mínimos necesarios después de realizar la evaluación técnica, se procederá a la retención y decomiso del o los especímenes de Vida Silvestre priorizando su salud y bienestar enmarcado en los 5 dominios del bienestar animal, por ningún motivo el o los especímenes de vida silvestre podrán ser devueltos al presunto infractor, ésta evaluación deberá ser parte del informe de retención elaborado por los técnicos del MAATE intervenientes en el procedimiento con su respectivo respaldo fotográfico y según los lineamientos de la Norma Técnica de los Criterios Mínimos que deben cumplir los Tenedores legales de Vida Silvestre.

1. En casos que el o los presuntos infractores NO cuenten con los requisitos mínimos necesarios, se realizará el respectivo proceso administrativo sancionador.
2. Identificar medidas y condiciones adecuadas para proceder con la retención y/ o decomiso del /los individuos, según la identificación taxonómica previamente realizada, precautelando la integridad física y psíquica del animal. Transporte en función a las características y condiciones en que se encuentre el espécimen.
3. Retención del o los especímenes de vida silvestre respetando el derecho a la dignidad como ser sintiente.
4. Una vez retenido el espécimen, evaluar y decidir la alternativa más idónea para la preservación de la vida, la libertad y la integridad del animal silvestre
5. Evaluar la situación y las condiciones en las que se encuentra el animal para determinar la viabilidad técnica de su permanencia bajo cuidado profesional (zoológicos, centros de rescate, centros de paso) o reinserción en el hábitat natural.
6. Identificar si la permanencia bajo cuidado profesional o reinserción a su hábitat natural puede llevarse a cabo de manera inmediata, o si, en su lugar, el animal debe pasar por una fase de readaptación o rehabilitación. En caso de que se requiera una fase de readaptación o rehabilitación para su reinserción en el hábitat natural esta debe considerarse como una medida diferida vigilando los lineamientos establecidos en la Norma Técnica de Liberación y Translocación de Fauna Silvestre.
7. Ante la imposibilidad de permanencia o la reinserción del animal en su hábitat natural; optar por su entrega en custodia temporal a medios de conservación y manejo ex situ (zoológicos, acuarios,

centros de rescate, centros de paso). Para esto se deberá identificar la institución que cuente con las condiciones necesarias para el mantenimiento integral del animal silvestre en condiciones ex situ, y con personal cualificado y responsable del cuidado o custodia del animal; (seguir parámetros del 137) y según los lineamientos de la “Norma Técnica de las condiciones Mínimas para los tenedores de Fauna Silvestre”.

8. Generar una cadena de custodia, que indique nombres, apellidos y firmas de responsabilidad de quién ejercerá las funciones de custodio mientras dure el proceso de retención del espécimen, El cargo de custodio puede pasar entre funcionarios (no exclusivamente del MAATE), pero se debe observar que nunca deje de existir un custodio.
9. Determinar según los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y nacionales aprobados por las Autoridad Ambiental Nacional, si el o los especímenes de vida silvestre se encuentra en alguna categoría o nivel de amenaza.

6. DURANTE EL PROCESO DE RETENCIÓN

1. El Ministerio del Ambiente Agua y Transición Ecológica a través de los técnicos de los Puestos Fijos de Control, Unidades Móviles del Proyecto Sistema Nacional de Control Forestal y Vida Silvestre y técnicos de las Direcciones Zonales contarán con el apoyo permanente de elementos de la Policía Nacional a través de la Unidad de Protección del Medio Ambiente-UPMA; apoyo puntual de Fuerzas Armadas, Gobiernos Autónomos Descentralizados, dependiendo de los casos, a fin de ejercer el control de tráfico de vida silvestre del país.
2. En los Puestos Fijos de Control y Unidades Móviles los miembros de la Policía Nacional, a través de la Unidad de Protección-UPMA, se encargan de detener los vehículos que se sospecha u observa estén transportando animales de vida silvestre, sus productos o elementos constitutivos, y se solicitará a la/el conductor/a, los siguientes documentos habilitantes, a fin de que las/os funcionarias/os puedan verificar su legalidad:
 - Licencia de conducción;
 - Matrícula del vehículo;
 - Guía de circulación o movilización;
 - Que se trate de documentos originales sin adulteración alguna; y,
 - Que su contenido corresponda coherentemente a lo que se observa in situ (especie, cantidad,

peso, etc.).

El técnico que realice la retención deberá tener en cuenta y documentar, según el (Anexo 1: Acta de levantamiento de información relacionada a salud y bienestar durante la retención de especímenes de fauna silvestre) la información referente a la identificación taxonómica del espécimen, el entorno, dieta, manejo, evaluación física y comportamental, del espécimen en el lugar en dónde se halla al momento de la retención.

3. El personal técnico capacitado de la Autoridad Ambiental Nacional y personal de apoyo con resguardo y protección por parte de las Entidades de Control, durante todo el proceso, realizará la contención física del /los individuos de fauna silvestre, tomando en cuenta las consideraciones para la especie, minimizando el estrés y garantizando el Bienestar Animal y empleando, los equipos e instrumentos adecuados y necesarios para dicho procedimiento.
4. En el caso de que el o los especímenes no puedan ser retenidos utilizando contención física, se deberá contemplar un plan de contención química adecuado para el espécimen, que deberá ser planificado y ejecutado únicamente por un Médico Veterinario con experiencia en fauna silvestre y con los fármacos adecuados para el tipo de especie, edad, peso, condición física y comportamental del mismo.
5. Una vez realizada la contención física y/o química del o los especímenes, se procederá a transportarlos en jaulas, cajas, kennels o remolques, acondicionados conforme a las especificaciones para especie, con el objetivo de garantizar el bienestar animal y la seguridad de los técnicos.
6. La información del anexo 1, deberá ser recopilada mediante la observación del personal técnico a cargo, (Responsables de vida silvestre; Técnicos del Proyecto Sistema Nacional de Control forestal y Vida Silvestre; técnicos de las Direcciones Zonales y Guardaparques) quienes determinaran el lugar donde se entregarán a los individuos de fauna silvestre en custodia temporal en base a una evaluación preliminar y las capacidades técnicas y operativas de cada uno de los medios de conservación y manejo ex situ debidamente registrados en el Ministerio de Ambiente Agua y Transición Ecológica, donde se evaluará el estado físico, comportamental y de salud para posteriormente determinar si es posible la reinserción a su medio natural o permanencia bajo cuidado humano especializado en un medio de conservación y manejo ex situ autorizado a través de patente anual de funcionamiento emitido por el MAATE.
7. Durante todo el proceso de retención, el personal técnico a cargo deberá contemplar y acoger las medidas de Bioseguridad para evitar: fugas y escapes de especímenes silvestres, transmisión de

enfermedades desde y hacia los animales y lesiones por un inadecuado manejo. Para estos fines el personal técnico debe contar con el Equipo de Protección Personal (EPP). Conforme las disposiciones emitidas en el protocolo de “*Requerimientos Mínimos que deben Cumplir los Tenedores de Animales Silvestres en Procesos de Retención y Decomiso*”.

8. Se levantará los documentos administrativos correspondientes especificados en este protocolo y el técnico deberá elaborar un memorando para remitir a la máxima autoridad de la Unidad Desconcentrada competente en razón del territorio, toda la documentación levantada dentro del proceso de retención.
9. El personal técnico encargado de los procesos de retención de vida silvestre deberá recibir formación y capacitación continua. Los programas de capacitación se realizarán de manera conjunta entre los distintos actores con experiencia y bajo criterios técnicos especializados.
10. En caso de fallecimiento del o los individuos de fauna silvestre decomisados, la disposición final del cadáver una vez realizado el respectivo proceso de necropsia y toma de muestras podrá ser: incinerado en un centro autorizado, entregado a un museo autorizado para su taxidermia o enterrado, vigilando las medidas de bioseguridad y según la metodología disponible en el medio de conservación y manejo ex situ y previo la toma de respaldos fotográficos y coordenadas geográficas de la zona donde se realizó la disposición final.

7. DESPUÉS DEL PROCESO DE RETENCIÓN

Se deberá determinar el Medio de Conservación y Manejo *ex situ* que recibirá el o los especímenes bajo custodia temporal, para lo cual se analizará cada caso y se deberá tomar en cuenta el criterio de la Autoridad Ambiental y las siguientes consideraciones:

- **Legalidad:** el Medio de Conservación y Manejo *ex situ*, debe poseer una patente de funcionamiento vigente emitida por la Autoridad Ambiental.
- **Distancia:** en casos emergentes, el Medio de Conservación y Manejo *ex situ* debe estar a una distancia corta, que evite que el o los especímenes experimenten un estrés prolongado por el transporte y puedan recibir atención de manera inmediata. Una vez evaluados y estabilizados el o los especímenes serán trasladados a un Medio de Conservación y Manejo *ex situ* especializado respetando los parámetros establecidos en la sentencia.

- **Capacidades técnicas, tecnológicas, físicas, operativas y económicas:** el Medio de Conservación y Manejo *ex situ* debe tener las capacidades técnicas, tecnológicas, infraestructura, operativas y económicas para brindar atención emergente, realizar triaje y un adecuado manejo temporal o permanente del o los especímenes retenidos, cumpliendo estándares de sanidad y bienestar animal nacionales e internacionales determinados por la Autoridad Ambiental Nacional.
- **Distribución Natural y necesidades de la especie:** se priorizará el traslado del o los especímenes a Medios de Conservación y Manejo *ex situ* que se encuentren dentro del área de distribución natural de la especie, con el objetivo, de ser el caso, de realizar un proceso de rehabilitación y liberación.
- **Confidencialidad:** Deberá mantenerse como confidencial el nombre y ubicación del Medio de Conservación y Manejo *ex situ* al que se traslade el o los especímenes, evitar publicar ese tipo de información en medios de comunicación, precautelando la seguridad del centro y de los especímenes retenidos.

En caso de que no existan Medios de Conservación y Manejo *ex situ* cerca, se podrá dirigir al o los especímenes para recibir atención emergente a una clínica veterinaria, identificada y autorizada por la Autoridad Ambiental Nacional para brindar apoyo con el triaje y la estabilización del o los especímenes. El paso del o los especímenes por estos lugares debe ser corto con el objetivo de precautelar la salud de los mismos y de otros animales domésticos en el establecimiento.

7.1. Traslado del o los especímenes a Medios de Conservación y Manejo *ex situ* de vida silvestre.

Transporte: el transporte del o los individuos de fauna silvestre retenidos al Medio de Conservación y Manejo *ex situ* debe ser realizado por el personal encargado de la retención, y se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- El traslado del o los especímenes debe ser realizado por el personal a cargo del proceso, el cual debe estar capacitado para realizar esta actividad bajo un manejo que asegure el bienestar animal dependiendo de la especie. Para el traslado deberá tomar en cuenta el tipo de jaula, sustrato, perchas, y aislamiento de factores climáticos de acuerdo a la especie y cualquier otra medida necesaria para el traslado tendiente siempre a precautelar la salud y bienestar del o los especímenes retenidos.

- Se deberá realizar un acompañamiento continuo al o los especímenes para verificar su estado durante todo el trayecto, realizando cada cierto tiempo paradas que permita evaluar las condiciones del o los especímenes y proveer las medidas de soporte necesarias (remover estímulos visuales, promover bienestar térmico, brindar oxígeno, sustrato adecuado, etc.) de acuerdo a la especie.
- Estos traslados deberán ser realizados por la Autoridad Ambiental, en caso que se solicite el apoyo para traslado a las Entidades de Control, y hacia otra provincia, se deberá contar con la respectiva guía de movilización, emitida y autorizada por la Autoridad Ambiental Nacional.
- Los vehículos, jaulas, contenedores, etc. utilizados para transportar animales se limpiarán antes de ser reutilizados y se eliminarán en particular los restos de material orgánico mediante cepillado, lavado y enjuague con agua y detergente. Esta medida se acompañará siempre de un proceso de desinfección con productos que no causen daño a los animales y sus manejadores.

7.2. Recepción, Triaje y Manejo de él o los especímenes en los Medios de Conservación y Manejo ex situ.

- Una vez que el o los especímenes lleguen al Medio de Conservación y Manejo ex situ determinado para su custodia temporal, el personal del centro deberá emitir los documentos administrativos correspondientes (Acta, de custodia temporal, cadena de custodia, acta de levantamiento de información, acta retención) y comenzar con la creación de la ficha clínica responsabilidad del médico veterinario de fauna silvestre encargado y que deberá actualizarse constantemente.
- Una vez ingresados el o los especímenes, el médico veterinario de fauna silvestre encargado realizará un examen físico, clínico y comportamental exhaustivo que permita realizar un Triaje para decidir su destino final (rehabilitación y liberación; cautiverio; y/o eutanasia), de acuerdo a los criterios emitidos por la Autoridad Ambiental y bajo su acompañamiento y el apoyo técnico de un equipo multidisciplinario.
- El Médico Veterinario de fauna silvestre deberá realizar todos los exámenes complementarios necesarios para determinar el estado de salud física y comportamental del o los especímenes, dependiendo de la especie, durante la valoración inicial.

- En el caso de que el destino final del animal sea la liberación o eutanasia, deben estar debidamente sustentadas con un informe y autorizados por la Autoridad Ambiental y acorde con el proceso legal para lo cual se deberán acoger los lineamientos establecidos en las Normas Técnicas: de Eutanasia y liberación o translocación de especímenes de vida silvestre retenida, rescatada o nacida en cautiverio.
- Durante la permanencia del o los especímenes el Medio de Conservación y Manejo *ex situ* deberá proporcionar un adecuado periodo de adaptación, manejo y seguimiento, cumpliendo con los estándares de sanidad y bienestar animal establecidos en normativas nacionales e internacionales, destinando personal capacitado para el efecto bajo la supervisión de la Autoridad Ambiental.
- Debido a los niveles altos de estrés a los que el o los especímenes son sometidos durante el proceso de retención, sumado a un probable manejo inadecuado, durante su permanencia con el o los posibles infractores, puede darse la muerte del animal a pesar de los esfuerzos realizados por el Medio de Conservación y Manejo *ex situ*. En estos casos, el Médico Veterinario de fauna silvestre deberá realizar un informe que incluya: ficha clínica, exámenes complementarios, informe de necropsia y otros datos de manejo.

8. DECOMISO

1. **Destino Final:** como parte del decomiso se determinará el destino final del o los especímenes, sustentado en el criterio emitido por el personal técnico del Medio de Conservación y Manejo *ex situ*. Es fundamental considerar las condiciones: visuales, auditivas, edad, sexo, especie, distribución natural y evaluar si tiene posibilidades de sobrevivir en el medio natural. No se contemplará por ningún motivo, la permanencia o la devolución del o los especímenes al o los posibles infractores.
2. **Disposición final de Fiscalía:** dentro de las disposiciones y resoluciones finales del proceso, se deberá incluir la cobertura de los gastos ejecutados durante el proceso de retención por parte del infractor, así como por el Medio de Conservación y Manejo *ex situ*. Para este efecto, se deberá contar con un informe y medios de verificación de los gastos ejecutados.
3. **Seguimiento y monitoreo en los medios de conservación:** la Autoridad Ambiental deberá realizar un seguimiento y monitoreo del o los especímenes retenidos que se encuentran bajo

custodia temporal en los Medios de Conservación y Manejo ex situ desde el momento de la entrega hasta el momento de decidir su destino final. El o los técnicos encargados del seguimiento, deberán realizar visitas periódicas sin necesidad de notificación previa para verificar el estado de salud y bienestar de los especímenes, el cumplimiento de las condiciones de manejo, estándares de sanidad y bienestar animal. Posterior a cada visita se deberá realizar un informe técnico completo y bien sustentado con fotografías y documentos como la ficha clínica del o los especímenes.

9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Mellor, D. J., Hunt, S. & Gusset, M. (2015). *Cuidando la fauna silvestre*.
http://www.waza.org/files/webcontent/1.public_site/5.conservation/animal_welfare/WAZA_Animal_Welfare_Strategy_2015_Spanish.pdf

10. PERSONAL TÉCNICO DE APOYO

- Asociación de Veterinarios de Fauna Silvestre (AVFSE)
- Asociación Ecuatoriana de Zoológicos y Acuarios (AEZA)
- Facultades de Biología y Medicina Veterinaria de las diversas Universidades en el país
- Clínicas Veterinarias identificadas y autorizadas por la Autoridad Ambiental.

Validado por:	Ing. Marco Monteros Director de Biodiversidad	 Firmado electrónicamente por: MARCO FEDERICO MONTEROS ALMEIDA
---------------	--	--

11. ANEXOS

ANEXO

1

ACTA DE LEVANTAMIENTO DE INFORMACIÓN DURANTE LA RETENCIÓN DE ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE					
FECHA: HORA:		# DE EJEMPLARES DE LA ESPECIE RETENIDOS:			
1. DATOS DEL ANIMAL Nombre Científico: Nombre Común: Estado de desarrollo Categoría de amenaza		Clase: Ave _____ Reptil Mamífero _____ Anfibio Peces _____ Invertebrados Indeterminado: _____			
2. ESTADO DEL ANIMAL: 2. ESTADO DEL ANIMAL: Convivencia Personas		Sexo: Macho: _____ Hembra: _____ Castrado/esterilizado Gestante			
3. CARACTERÍSTICAS DE ENTORNO : Convivencia Personas		Signos de Maltrato Animal Ambiente Alimentación			
Animales Domésticos Animales Silvestres		Jaula Amarrado Libre Comederos Babederos Ambiente interna			
Personas		Frutas y verduras Carnícos y Mariscos Cereales Insectos Lácteos Otro			
4. LUGAR DE RETENCIÓN Provincia: Cantón: Observaciones:					
Latitud _____ Longitud _____ Parroquia: _____					
Nombre y Firma de la Persona que realiza la Retención _____					

SUBSECRETARÍA DE PATRIMONIO NATURAL
ACTA DE RESCATE DE VIDA SILVESTRE

_____ , _____ de _____ de 202

Código de Acta _____

Con la fecha registrada en la presente acta, siendo las _____ horas, el/los funcionario(s) del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica como Autoridad Ambiental Nacional, tomó conocimiento a través de una _____ del/la señor(a) _____ con C.C. Nº _____, que en el sector _____; Parroquia - _____, Cantón: _____ Provincia: _____; Coordenadas WGS 84 17S X _____ Y _____: en la necesidad de proceder al rescate de los siguientes individuos de vida silvestre:

INDIVIDUOS RESCATADOS

CUSTODIA:

Los individuos rescatados y descritos en el cuadro anterior, serán puestos en custodia del señor/a _____ con Cédula de Ciudadanía N° _____, el cual pertenece a la Dirección Zonal/Oficina Técnica _____.

OBSERVACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

***ATENCIÓN EMERGENTE PROPORCIONADA A LOS INDIVIDUOS RESCATADOS:** *Es obligatorio llenar estos campos.

ALIMENTACIÓN: _____

CUIDADOS PROPORCIONADOS AL(s) EJEMPLARES:

OTROS DATOS QUE CONSIDERE IMPORTANTES:

FIRMAS DE RESPONSABILIDAD:

Autoridad Ambiental Nacional	Funcionario Institución de Apoyo	Custodio
Firma	Firma	Firma
Nombre:	Nombre:	Nombre:
C.C.	C.C.	C.C.

Dirección Zonal / Oficina
Técnica.

SUBSECRETARÍA DE PATRIMONIO NATURAL

ACTA ÚNICA DE RETENCIÓN DE VIDA SILVESTRE, ELEMENTOS CONSTITUTIVOS Y MUESTRAS BIOLÓGICAS

Quito, 13 de diciembre de 2024

Código de Acta DPA17-2024-18-UM-RT

*EV= Ejemplar Vivo; EM= Ejemplar muerto; EC= Elemento Constitutivo; MB= Muestra Biológica; productos derivados

LA CAUSAL PRINCIPAL DE LA RETENCIÓN DE LA VIDA SILVESTRE (ejemplares vivos, especímenes muertos, elementos constitutivos y muestras biológicas) ES POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL VIGENTE. POR: *

Caza ilegal
Pesca ilegal
Captura ilegal
Recolección ilegal
Extracción ilegal

- Tenencia ilegal
- Exportación ilegal
- Importación ilegal
- Transporte ilegal
- Movilización ilegal

- Aprovechamiento ilegal
- Manejo ilegal
- Comercialización ilegal

*=Seleccionar el causal más representativo

MOVILIZADO/S O TRANSPORTADO/S EN:

TIPO DE TRANSPORTE EN:					
CLASE DE TRANSPORTE		MARCA	PLACA	COLOR	TIPO DE TRANSPORTE (Público, Privado, Oficial)
Aéreo					
Terrestre:					
Marítimo:					
Fluvial:					

LUGAR DE RETENCIÓN:

PROTOCOLO PARA LA PROTECCIÓN DE ANIMALES SILVESTRES EN PROCESOS DE RETENCIÓN Y DECOMISO											Código del formato MAATE-DPSGC-P01-R04 Versión: 2.0
											Página: 28
Aeropuerto	Terminal Terrestre	Red Vial Nacional	Paso Fronterizo Legal	Paso Fronterizo Ilegal	Puerto Marítimo	Área Protegida y/o dentro millas náuticas	Puerto Fluvial	Red Fluvial	Caletas/ Pesqueras	Correos	Área de conservación

*= Seleccionar el lugar de retención

Medios de Conservación Ex situ	Mercados	Ferias	Domicilios	Sitios de alojamiento	Sitios de comercialización	Otros

*= Seleccionar el lugar de retención

Lugar de retención	Feria navideña Valle de los Chillos
Representante Legal/Propietario	Sin infractor
Teléfono de contacto	Sin infractor

Herramientas, artes y/o aparejos de pesca retenidos
Detalle:

Técnico del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.	Funcionario Institución de Apoyo	Funcionario Institución de Apoyo
Firma	Firma	Firma
Nombre	Nombre	Nombre
C.C.	C.C.	C.C.
Institución:	Institución:	Institución
Administrado-Presunto Infractor de la Vida Silvestre, Elementos Constitutivos o Muestras Biológicas	Administrado-Presunto Infractor de la Vida Silvestre, Elementos Constitutivos o Muestras Biológicas	Custodio de la Vida Silvestre, Elementos Constitutivos o Muestras Biológicas
Firma	Firma	Firma
Nombre:	Nombre:	Nombre:
C.C.	C.C.	C.C.

INFORME DE RESCATE / RETENCIÓN DE VIDA SILVESTRE**DATOS GENERALES**

Dirección Zonal / Oficina Técnica:	
Tema:	
Número de informe:	
Elaborado por:	
Fecha de elaboración:	
Fecha de revisión y aprobación:	
Dirección de contacto	
Teléfono fijo de contacto:	
Teléfono celular de contacto:	
Correo electrónico de contacto:	

ANTECEDENTES

El Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica en los últimos años, asume con mayor responsabilidad el aprovechamiento de los recursos naturales, así como también del control del tráfico ilegal de fauna y flora silvestre en coordinación con la Dirección de Bosques y las Direcciones Zonales/ Oficinas Técnicas a través de actividades encaminadas a fortalecer el control y vigilancia en los Puestos Fijos y Unidades Móviles de Control Forestal y Vida Silvestre y Destino Final, con el fin de conservar y proteger los Bosques Naturales y la Fauna y Flora Silvestre, aplicando y socializando el contenido de las diferentes normativas vigentes.

UBICACIÓN GEOGRÁFICA DONDE SE REALIZÓ LA INSPECCIÓN U OPERATIVO

Provincia:		Cantón:	
Parroquia:		Sector:	
Ciudad:		Poblado:	
Comunidad:		Recinto:	
Caserío:		Barrio:	
Dirección			
Coordenadas UTM WGS 84	X	Y	Altitud
			<i>En m.s.n.m.</i>

Red Vial Estatal (vías primarias y secundarias)	Red Vial Provincial (vías terciarias)	Red Vial Cantonal (caminos vecinales)	Paso Fronterizo legal	Paso Fronterizo ilegal
Correos (agencia)	Empresa privada de envío de paquetes	Aeropuerto con salida nacional	Aeropuerto con salida internacional	Puerto Marítimo
Puerto Fluvial	Zoológico	Acuario	Centro de rescate de fauna	Zoocriadero
Museo	Circo	Jardín botánico	Vivero	Herbario
Sitio de venta de mascotas	Mercado	Feria	Bodega clandestina	Domicilio
Sitio de alojamiento	Bancos de tejido	Banco de germoplasma	Áreas Protegidas por el Estado	Otros
Nombre				

DESCRIPCIÓN DE LO REALIZADO EN CAMPO

DESCRIPCIÓN DE LOS HALLAZGOS ENCONTRADOS EN CAMPO

REGISTRO FOTOGRÁFICO**Foto N.- 1**

CONCLUSIONES

•

RECOMENDACIONES

•

Elaborado por:

Nombre:

CI:

Especialista en Administración y Control Forestal

DIRECCIÓN DE BOSQUES / PSNCFVS

Acto Administrativo Nro. _____

_____, fecha _____

Señor/a

Cédula de identidad No. _____

(Nombre del funcionario) _____ en mi calidad de (cargo del funcionario
conforme al contrato o acción de personal) _____ del
Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en ejercicio de la atribución delegada en el artículo
20 del Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-024 suscrito el 31 de agosto de 2020, pongo en su
conocimiento lo siguiente:

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

En _____ a los _____ días del mes _____ de _____, a las _____ horas, el suscrito
funcionario del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, elementos de la Fuerza Pública
_____.

Nos constituyos en el Sector _____ Parroquia _____
Cantón _____ Provincia _____
Referencia _____ Ubicación
geográfica UTM WGS84 X _____ Y _____ ZONA

En la verificación realizada de conformidad con la norma pertinente se determinó que:

Con la adopción de esta medida provisional preventiva se persigue la inmediación del presunto infractor dentro del procedimiento administrativo sancionador ambiental.

Los productos forestales, la vida silvestre, especímenes o sus partes, elementos constitutivos o cualquier material biológico, productos o sus derivados, equipos, medios de transporte y herramientas detallados anteriormente, se encontraban en poder del señor(a) _____, con número de cédula _____ y/o pasaporte _____, domiciliado en _____, quien tiene la calidad de (propietario, administrador, conductor, etc.).

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. El artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que le corresponde al Estado adoptar las medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos.

2.2. El artículo 180 del Código Orgánico Administrativo señala que se pueden adoptar las siguientes medidas cautelares:

1. Secuestro.
 2. Retención.
 3. Prohibición de enajenar.
 4. Clausura de establecimientos.
 5. Suspensión de la actividad.
 6. Retiro de productos, documentos u otros bienes.
 7. Desalojo de personas.
 8. Limitaciones o restricciones de acceso.
 9. Otras previstas en la ley.

2.3. El artículo 181 del Código Orgánico Administrativo dispone que la autoridad podrá adoptar de oficio las medidas provisionales de protección antes de la iniciación del procedimiento administrativo siempre y cuando concurran las siguientes condiciones:

1. Que se trate de una medida urgente.
 2. Que sea necesaria y proporcionada.
 3. Que la motivación no se fundamente en meras afirmaciones.

2.4. El artículo 309 del Código Orgánico del Ambiente dispone que, en caso de riesgo, certidumbre o la ocurrencia flagrante o no de un daño o impacto ambiental, se podrán aplicar solamente mediante acto administrativo debidamente motivado, medidas de carácter provisional destinadas a interceptar el progreso del acto ilícito, prevenir y evitar nuevos daños o impactos, asegurar la inmediación del presunto responsable y garantizar la ejecución de la sanción.

2.5. El Código Orgánico del Ambiente, establece en sus artículos 317, 318 y 319 las infracciones en materia ambiental.

III. RELACIÓN ENTRE LOS HECHOS Y LA NECESIDAD DE ADOPTAR LA MEDIDA PROVISIONAL PREVENTIVA:

Con base en los antecedentes facticos mencionados, en la verificación de conformidad con la norma pertinente se determinó que:

De lo manifestado se verifica la ocurrencia flagrante de una posible infracción ambiental que podría generar un daño o impacto ambiental de conformidad con lo previsto en el artículo 309 del Código Orgánico del Ambiente y del artículo 181 del Código Orgánico Administrativo, a fin de interceptar el progreso de un ilícito, asegurar la inmediación del presunto infractor y garantizar la ejecución de la sanción.

De igual modo, los hechos relatados permiten el establecimiento de la/s medida/s provisional/es preventiva/s que tiene/n el carácter de urgente, necesaria/s y proporcional/es a fin de evitar el posible cometimiento de una infracción administrativa ambiental determinada en el Código Orgánico del Ambiente.

Por lo que, se dispone la/s medida/s provisional/es preventiva/s de: (SEÑALAR CON UNA X LA MEDIDA ADOPTADA)

Medida provisional	Normas	Aplicación
Retención	Numeral 2 del artículo 180 del Código Orgánico Administrativo. Numeral 2 del artículo 309 del Código Orgánico del Ambiente	
Suspensión provisional de la actividad	Numeral 5 del artículo 180 Código Orgánico Administrativo. Numeral 1 del artículo 309 del Código Orgánico del Ambiente	
Retiro de los productos, documentos u otros bienes	Numeral 6 del artículo 180 Código Orgánico Administrativo.	
Clausura provisional de establecimientos	Numeral 4 del artículo 180 Código Orgánico Administrativo. Numeral 3 del artículo 309 del Código Orgánico del Ambiente	

Siendo el custodio:

El señor _____ portador de la cédula de identidad número _____, quien es (funcionario/propietario) _____ de _____.

Forma parte integrante del presente acto administrativo la correspondiente acta de retención.

Funcionario del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

Fe de recepción. -

Siendo las _____ horas de _____ del año _____, yo _____ portador de la cédula de identidad No. _____ recibo el presente documento, con número telefónico: _____ y correo electrónico: _____

Firma de quien recibe el documento.

EN EL CASO DE QUE LA PERSONA NO QUIERA RECIBIR EL DOCUMENTO

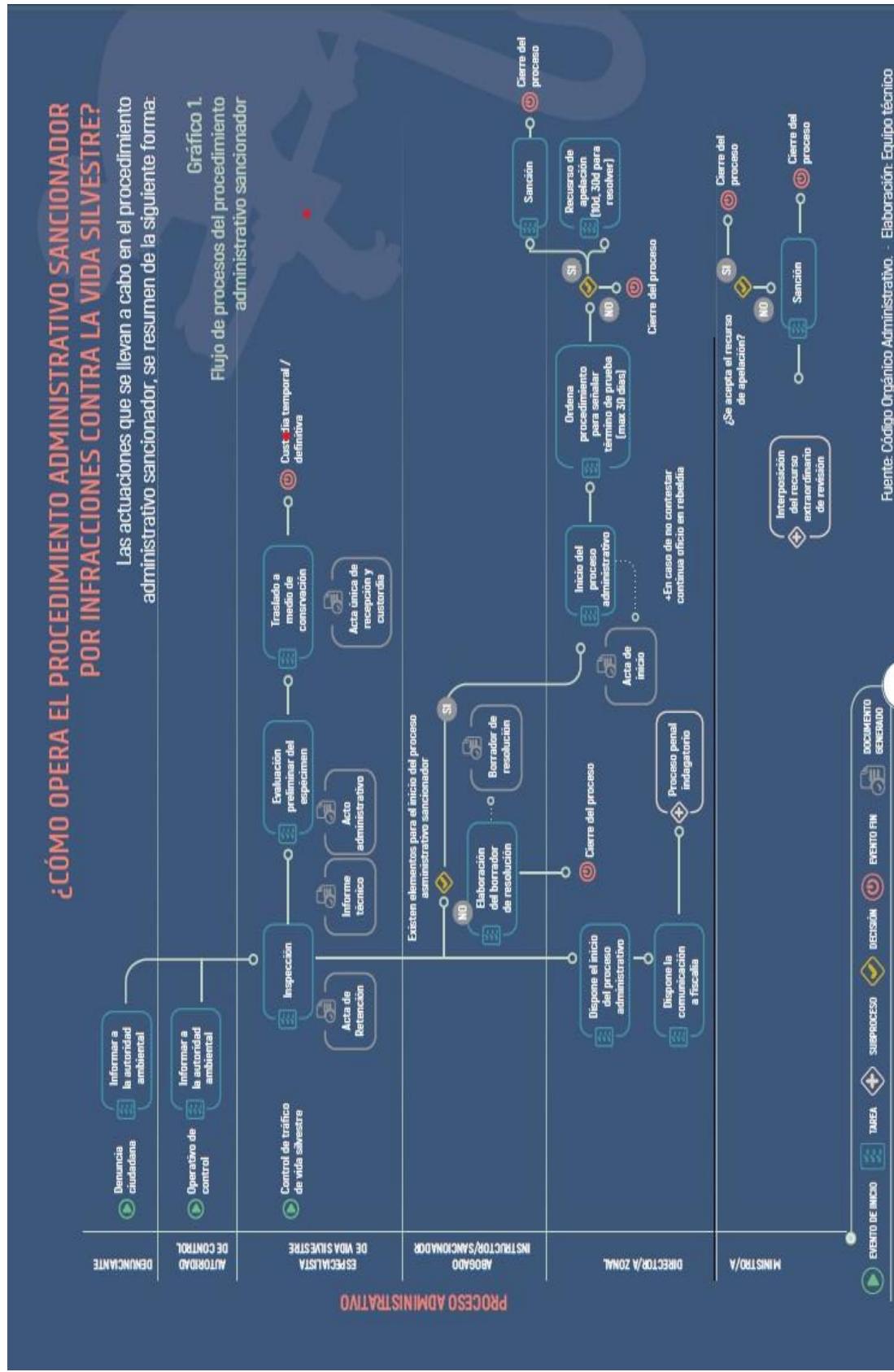
El/la señor/a _____ portador de la cédula de identidad número _____, quien es (transportista/propietario) _____ de DOCUMENTO por lo que suscribe en calidad de testigo el señor _____.

Funcionario MAATE

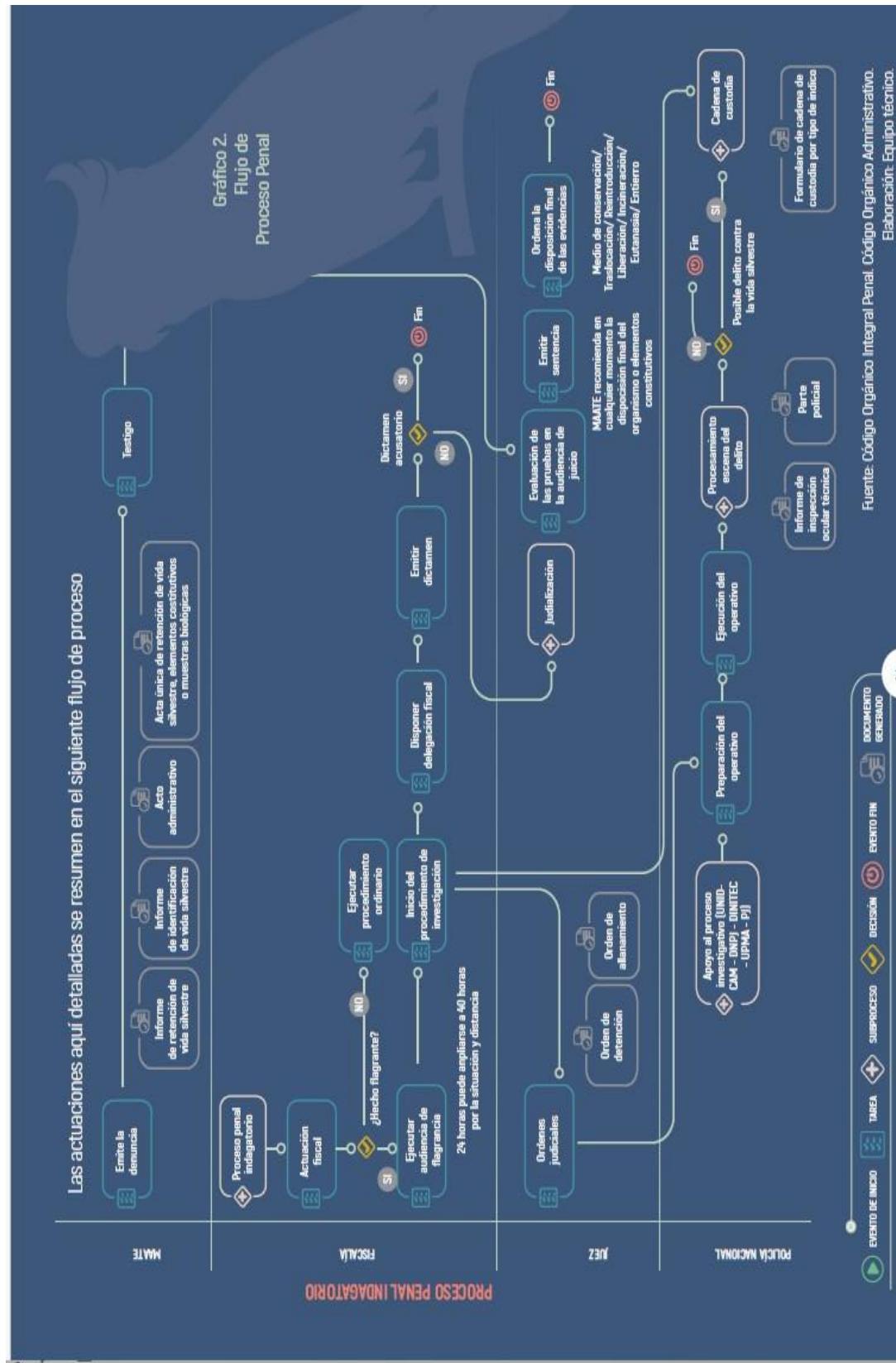
Testigo _____
Nombre:
C.I.

*Si no hay testigo se deberá sentar únicamente razón.

ANEXOS 2: **FLUJO DE PROCESO ADMINISTRATIVO**



FLUJO DE PROCESO PENAL





EL NUEVO
ECUADOR / / /

Ministerio del Ambiente, Agua
y Transición Ecológica

ANEXO 2

Norma Técnica - Criterios Mínimos que deben cumplir los Tenedores legales de Vida Silvestre

Contenido

1.	INTRODUCCIÓN
1.	OBJETIVO
3.	CONDICIONES MÍNIMAS
4.	BIOSEGURIDAD Y SANIDAD ANIMAL.....
5.	MANEJO.....
6.	GLOSARIO DE TÉRMINOS.....
7.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. INTRODUCCIÓN

En los últimos años, a nivel mundial, se ha priorizado el bienestar animal en los especímenes bajo cuidado humano, con la finalidad de mantener un trato ético y mejorar su calidad de vida, incentivando a la exposición de estímulos positivos y la disminución y eliminación de estímulos negativos que causen: frustración, miedo y ansiedad. En este contexto, el manejo *ex situ*, además de satisfacer las necesidades de los especímenes como nutrición, ambiente, salud y comportamiento, debe estar enfocado en garantizar una buena salud mental.

La normativa Ambiental Nacional, busca promover y garantizar el bienestar animal; es así, que a través del artículo 139 del Código Orgánico del Ambiente se establece que: “*El presente capítulo tiene por objeto la promoción y la garantía del bienestar animal, a través de erradicar la violencia contra los animales, fomentar un trato adecuado para evitarles sufrimientos innecesarios y prevenir su maltrato, y de aplicar y respetar los protocolos y estándares derivados de instrumentos internacionales reconocidos por el Estado.*” De igual manera el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece en su artículo 83, que: “*Políticas nacionales para la gestión de la vida silvestre. - Las políticas nacionales para la gestión de la vida silvestre tienen por objeto contar con directrices a escala nacional y local que permitan, de forma articulada y coordinada, la conservación, gestión, manejo sostenible y control de la vida silvestre en los diferentes niveles de gobierno, de conformidad con sus competencias. Se establecen las siguientes políticas: 6) Fortalecer la conservación de la biodiversidad a través de mecanismos que mejoren el bienestar de la fauna silvestre garantizando la salud humana, animal y ecosistémica en articulación con los diferentes niveles de gobierno, considerando las competencias y atribuciones interinstitucionales, sectoriales, descentralizadas y descentralizadas; y, ”; y en su artículo 99, establece que: “*Sanidad y bienestar. – La Autoridad Ambiental Nacional emitirá lineamientos precautorios, preventivos y de remediación en cuanto a sanidad y bienestar animal para salvaguardar la integridad de la fauna silvestre, en coordinación con el sector público y privado.*”*

Con este antecedente, los medios de conservación y manejo *ex situ* en el Ecuador, además de cumplir con lo estipulado en el artículo 64 del Código Orgánico del Ambiente, que menciona que: “*La conservación ex situ procurará la protección, conservación, aprovechamiento sostenible y supervivencia de las especies de la vida silvestre, a fin de potenciar las oportunidades para la educación ambiental, la investigación y desarrollo científico, desarrollo biotecnología y comercial de los componentes de la biodiversidad y sus productos sintetizados. La conservación ex situ constituye un soporte complementario para la conservación in situ. Además, deberán servir como mecanismos de promoción del conocimiento de la importancia de las especies de vida silvestre. La Autoridad Ambiental Nacional evaluará la sostenibilidad de dichas actividades periódicamente.*”, son los únicos custodios temporales de especímenes silvestres, producto de rescates, retenciones y decomisos, y son los encargados de realizar actividades de evaluación y triaje para determinar el destino final de la fauna silvestre (rehabilitación y liberación, eutanasia, cautiverio). Se priorizará siempre la rehabilitación y liberación de la fauna silvestre en conformidad a lo estipulado en la Sentencia de la Corte Constitucional en su artículo 181, en el que se menciona que: (...) IV. “*Para la custodia o cuidado de los animales silvestres, debe priorizarse su inserción o permanencia en el hábitat natural y evaluarse*

en primer lugar esta alternativa; salvo que por condiciones particulares de este u otras exógenas no sea posible, se adoptarán medidas idóneas para la conservación ex situ. Toda medida debe ser motivada y tanto su adopción como ejecución deben precautelar la protección del animal considerando las circunstancias particulares de este para que pueda prosperar.”, siempre y cuando se asegure la salud del animal y de los ecosistemas, considerando parámetros zoosanitarios.

Estos medios de conservación son autorizados por la Autoridad Ambiental para la gestión ex situ de la vida silvestre, en cumplimiento con el Art. 85. del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, en que se menciona en cuanto a la “*Regulación y control.- Las actividades que comprendan la tenencia, custodia, extracción, colección, recolección, movilización, intercambio, comercialización, donación, importación, exportación, traslocación, liberación, reintroducción, repatriación, repoblación y otras relacionadas a la gestión de la vida silvestre, requieren autorización de la Autoridad Ambiental Nacional, en el marco de sus competencias*”, por lo que centros sin la debida autorización de la Autoridad Ambiental, incumplen con la normativa y recaen en actividades ilícitas de tenencia ilegal de vida silvestre.

1. OBJETIVO

Dar cumplimiento a la resolución de la Corte Constitucional:

“*2.2. Disponer al Ministerio de Ambiente que:*

II. En el término de hasta 60 días emita una resolución normativa que determine las condiciones mínimas que deben cumplir los tenedores y cuidadores de animales de conformidad con los criterios o parámetros mínimos de esta sentencia, particularmente la valoración de dichos animales como sujetos de derechos con valoración intrínseca.”

3. CONDICIONES MÍNIMAS

3.1. Bienestar Animal

Según la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), en su Código Sanitario para Animales Terrestres actualizado en el 2022, menciona que el bienestar animal se relaciona en como los animales afrontan las condiciones de su entorno. Se habla de un adecuado bienestar animal cuando el manejo del o los especímenes cumple con los 5 dominios (Mellor, 2020), descritos a continuación:

- **Nutrición:** se debe formular un plan nutricional individual para cada espécimen que cumpla con los requerimientos metabólicos según el taxón, estado fisiológico y estado de salud considerando el periodo de adaptación del animal en el Medio de Conservación y Manejo ex situ.
- **Entorno:** el entorno para la custodia del o los especímenes debe contemplar espacios seguros y estructuralmente adecuados cumpliendo los requerimientos de la especie y se sugiere que la ambientación sea similar al hábitat natural de la especie. Se debe proporcionar confort físico, térmico y social, así como también proporcionar espacios para refugiarse y reducir factores de estrés. Considerar espacios mínimos en referencia a manuales de manejo de especies existentes a nivel nacional e internacional. Se deberá considerar un entorno previo para el periodo de adaptación.

- **Salud:** el o los especímenes deben contar con un plan de medicina preventiva, así como medicina curativa y atención veterinaria constante, permanente y oportuna. La salud animal será monitoreada y evaluada a través de las fichas de registro clínico. En el caso de que el o los especímenes no tengan una buena calidad de vida, se deberá contemplar la eutanasia de acuerdo a los lineamientos establecidos para el efecto en la norma técnica de eutanasia que será emitida para el efecto y en acompañamiento de la Autoridad Ambiental.
- **Comportamiento:** el entorno y manejo del o los especímenes debe proporcionar mecanismos y elementos que promuevan el estímulo y la motivación suficiente para que el individuo pueda expresar el repertorio conductual natural de la especie. Se realizarán al menos dos evaluaciones comportamentales periódicas específicas y sus correspondientes registros (etograma) como uno de los indicadores de bienestar.
- **Estado Mental:** A partir de las evaluaciones realizadas del cumplimiento de los otros dominios del Bienestar Animal, principalmente en el de comportamiento, se proporcionará experiencias mentales positivas que promuevan placer, interés, confianza al o los individuos, y minimizar experiencias negativas como miedo, frustración, estrés.

El bienestar animal debe ser fomentado desde la llegada del o los especímenes al Medio de Conservación y Manejo *ex situ*. Se debe realizar una evaluación que incluya el estado de salud y comportamental del animal para promover un proceso adecuado de adaptación al entorno, la dieta y al personal del centro, con el objetivo de evitar estrés prolongado y posibles problemas de salud en el o los individuos.

El medio de conservación deberá contar con programas de evaluación permanente del estado de bienestar para garantizar el adecuado manejo de los animales; así como la planificación y cronogramas de enriquecimiento ambiental. El centro deberá contar con el personal técnico adecuado para implementar y dar seguimiento a estas actividades.

4. BIOSEGURIDAD Y SANIDAD ANIMAL

Es importante considerar que el tema sanitario está estrechamente ligado al bienestar animal, ya que animales sin bienestar, en malas condiciones sanitarias, manejo deficiente y una inadecuada infraestructura, son más propensos a presentar y propagar enfermedades.

Para un cumplimiento adecuado de las normas de bioseguridad, los Medios de Conservación y Manejo *ex situ* deberán contar con un equipo técnico (médico veterinario, biólogo y zoocuidadores) que cuenten con experiencia en el manejo de fauna silvestre.

Para garantizar un adecuado manejo de bioseguridad y sanidad animal, se deben considerar los siguientes aspectos:

4.1. Bioseguridad

4.1.1. Seguridad del personal

El personal del centro deberá utilizar continuamente el equipo de protección personal y de bioseguridad (EPP) en todas las actividades que esté realizando, con el objetivo de salvaguardar su salud y la salud de los animales al evitar la transmisión de agentes con potencial patógeno de un lugar a otro. En el caso del personal que manipula animales, se deberá tomar en cuenta las debidas precauciones y los métodos de manejo específicos para cada especie y cada individuo. Finalmente, el personal que trabaja en el centro deberá contar con el esquema de vacunación completo necesario (vacunas de: tétanos, hepatitis A y B, fiebre amarilla, rabia, COVID-19 e influenza), al igual que las personas que realicen prácticas preprofesionales con fauna silvestre de acuerdo a un plan de salud y seguridad ocupacional institucional.

Los voluntarios deberán usar equipo de protección personal y no estarán autorizados a manipular a los animales. Las actividades de alimentación, limpieza, y manejo se realizarán reduciendo el contacto directo con los animales (jaula de manejo).

Se prohíbe de manera estricta que los visitantes entren en contacto directo y ofrezcan alimentos o cualquier objeto a los animales de los centros o que se encuentren libres dentro de las instalaciones del zoológico.

4.1.2. Planes de Contingencia

El centro deberá contar con planes de contingencia para riesgos ambientales (erupciones volcánicas, inundaciones, etc.), antropogénicos (incendios provocados, derrames de petróleo, etc.); sanitarios (zoonóticas y enfermedades infectocontagiosas); por cierre programado por parte del medio de conservación y manejo ex situ o por disposición administrativa de la Autoridad Ambiental Nacional. Principalmente se deberá contar con un plan de contingencia para evitar fugas y escapes de los especímenes del centro.

4.1.3. Esquema de limpieza y desinfección

El centro deberá contar con personal destinado para la limpieza de los recintos del Medios de Conservación y Manejo ex situ, y para estas actividades se deberán utilizar materiales y sustancias de limpieza que sean inocuos tanto para los animales como para el personal que ejecuta la limpieza. Los productos de limpieza deben ser alternados periódicamente para garantizar la eficacia de limpieza y desinfección, además se deberá establecer métodos para el manejo de desechos y aguas residuales.

4.2. Salud y Sanidad Animal

4.2.1. Evaluación Veterinaria inicial y triaje

A la llegada del o los especímenes producto de rescates y retenciones al Medio de Conservación y Manejo ex situ, el Médico Veterinario y demás personal técnico realizará la valoración inicial y

traje con el objetivo de determinar el estado de salud física y comportamental preliminar y determinará los exámenes complementarios de laboratorio e imagen para establecer un diagnóstico de posibles enfermedades. En el caso de retenciones y decomisos, el presunto infractor deberá cubrir con los gastos generados durante esta valoración inicial, así como, durante el periodo de adaptación y el destino final.

Se elaborará una ficha clínica para recopilar la información de cada valoración veterinaria durante todo el tiempo de permanencia del animal silvestre en el medio de conservación y manejo ex situ.

Después de la valoración inicial, el o los individuos deben pasar por un periodo de cuarentena en un lugar aislado destinado para este efecto. El tiempo de cuarentena dependerá de la especie y de la evaluación veterinaria inicial. Durante toda la estadía del o los especímenes en cuarentena se debe mantener siempre las consideraciones de bienestar animal (5 dominios).

4.2.2. Periodo de Cuarentena y Adaptación

Todo animal deberá pasar el período cuarentenario correspondiente, después de su evaluación inicial, de acuerdo a lo que determine el equipo técnico, en los lugares adecuados para el caso y sin contacto con otros animales.

Dependiendo de la evaluación física y comportamental del o los especímenes que llegan al medio de conservación, se deberá tomar en cuenta un periodo de adaptación del animal a su nuevo entorno, considerando una dieta acorde a la especie, estado de desarrollo biológico y estado de salud y entorno previo.

Durante este periodo se tomarán las muestras necesarias para el diagnóstico de posibles enfermedades infectocontagiosas.

4.2.3. Evaluaciones Veterinarias periódicas y Medicina Preventiva

Los especímenes bajo custodia temporal, serán evaluados de manera periódica por el médico veterinario con experiencia en fauna silvestre. La periodicidad de las evaluaciones veterinarias dependerá de las condiciones de salud de cada individuo. Para estas evaluaciones se contemplarán métodos que disminuyan el estrés en el animal como el condicionamiento operante. Adicionalmente, se deberá establecer un plan de vacunación y desparasitación periódicas dependiendo de la especie y de los posibles riesgos sanitarios a los que puede estar expuesto el centro. En caso de la presentación de signos clínicos y/o indicadores de enfermedades, se deberá aislar al o los especímenes y darle la atención veterinaria pertinente para llegar a un diagnóstico y tratamiento.

4.2.4. Necropsia y Manejo de Cadáveres

En el caso de muerte de uno o varios especímenes, el médico veterinario deberá realizar la necropsia, en un área destinada para hacerlo y tomando en cuenta todas las medidas de bioseguridad, con el objetivo de determinar la probable causa de muerte.

Este procedimiento debe ser documentado mediante un informe y fotografías y anexado a la Ficha

Clínica del o los individuos. En el caso de muerte o eutanasia, los cadáveres deben ser adecuadamente manejados a través de: incineración, entierro o preservación para estudio; el método escogido dependerá de las condiciones del centro, del estado de o los especímenes y al criterio del equipo técnico del medio de conservación y manejo ex situ.

En caso de que se diagnostique una enfermedad infecciosa de importancia para la salud animal como para la salud humana se debe realizar la notificación temprana por parte de los medios de conservación a la Autoridad Ambiental Nacional, quien a su vez notificará a las entidades competentes. Esta información se manejará como reservada, con el objetivo de evitar alarma a la población, poner en riesgo a las poblaciones animales debido a la desinformación y entorpecer las actividades de vigilancia y control de las entidades sanitarias competentes.

4.2.5. Plan de Reproducción y Anticoncepción

El centro deberá establecer un plan de anticoncepción para ser aplicado en los especímenes que custodia, recordando que, según la Normativa Ambiental vigente, está prohibida la reproducción sin fines de conservación. Estos métodos pueden incluir: separación de machos y hembras, castración o esterilización, vasectomía, entre otros. En caso de que por temas de conservación se requiera reproducir animales para restablecer poblaciones *in situ*; se deberá realizar un plan de reproducción debidamente sustentado y autorizado por la Autoridad Ambiental según lineamientos de la Norma técnica de Contracepción de fauna silvestre en medios de conservación y manejo ex situ.

5. MANEJO

5.1. Infraestructura

El centro deberá constituirse en un área alejada de zonas residenciales, urbanas, industriales u obras de desarrollo y pecuarias. En el caso de que los centros ya se encuentren en estas zonas se tomarán las medidas de manejo, mitigación y zonificación necesarias.

Los Medios de Conservación y Manejo ex situ deben contar con edificaciones y estructuras que no produzcan accidentes en la fauna silvestre, por esta razón se debe considerar varias características como:

5.1.1. Recinto

- Las condiciones externas y la ambientación interna de los recintos deben contar con todos los requerimientos según la especie.
- Deberán tener bebederos y comederos en cantidad y material específico dependiendo de la especie y número de animales.
- Deben poseer un cerco perimetral que permita mantener la distancia entre los visitantes y los recintos con el objetivo de evitar accidentes.
- Los recintos deben estar construidos con materiales resistentes, de poco mantenimiento y de fácil limpieza que puede ser de hormigón, malla galvanizada tejida o soldada.

- Las áreas de acceso como son los caminos, rejas, puertas, deberán poseer un diseño de dimensiones y una construcción que permitan el tránsito adecuado de los animales y el personal que los maneja.
- En sus instalaciones, los pisos deben ser antideslizantes para prevenir resbalones, caídas o lesiones en los animales y el personal que los maneja.
- Los mecanismos de apertura y cierre de las rejas, puertas y/o portones deben ser seguros para evitar fugas.
- Contar con un sistema de aireación para proporcionar buena ventilación. También se debe asegurar que las instalaciones proporcionen confort térmico de acuerdo a la especie que maneja.
- Tener jaulas de manejo con doble puerta y recintos internos.
- Mantener un adecuado sistema de cierre y seguridad para evitar fugas y escapes de los animales y entrada de personal no autorizado.

5.1.2. Área de almacenamiento y preparación de alimentos

- Estas áreas deben estar aisladas y contar con buena ventilación
- No deben tener acceso a posibles plagas, animales y personal no autorizado
- Dependiendo del alimento, deben existir equipos para mantener adecuada preservación de alimentos (ej. refrigeradores, congeladores).
- Deben tener una buena ventilación permitiendo una buena temperatura interna.
- El área de preparación debe mantener todos los utensilios necesarios y los procedimientos adecuados para mantener la inocuidad alimentaria durante la preparación de dietas.
- El personal a cargo de la preparación y manejo de dietas debe cumplir con normas de bioseguridad y vestir su equipo de protección personal.

5.1.3. Clínica Veterinaria

- El área clínica debe estar aislada, y contar con todo el equipo, insumos y medicinas necesarios para dar una buena atención a los especímenes.
- Debe tener un área de manejo.
- Debe tener un área de hospitalización con las jaulas y equipos necesarios para brindar una atención y tratamiento oportuno a los especímenes.
- Debe tener un área destinada para realizar cirugías o un quirófano debidamente equipado para realizar procedimientos quirúrgicos.
- Debe contar con un área destinada para realizar necropsias, aislado y con los equipos e insumos necesarios.
- Debe tener pediluvios o algún tipo de desinfección al ingreso y salida de esta área.
- Los pisos deben ser de fácil limpieza con materiales que permitan el uso de desinfectantes sin que se deterioren

5.1.4. Cuarentena

- Esta área debe estar totalmente aislada
- Debe contener encierros y otras condiciones que garanticen el bienestar animal del o los especímenes durante el período de cuarentena.

- A esta área únicamente deberá tener acceso el personal autorizado (el equipo técnico del medio de conservación y manejo *ex situ* destinado al área)
- Debe tener pediluvios o algún tipo de desinfección al ingreso y salida de esta área.

5.2. Marcaje

Todos los especímenes bajo custodia temporal del Medio de Conservación y Manejo *ex situ* deben tener algún tipo de marcaje, idealmente debe ser a través de microchip; sin embargo, se puede mantener otro tipo de marcaje adicional, como identificaciones externas en las cuales se incluyen métodos de marcaje que son fácilmente visibles en el animal como aretes, bandas alares y anillos; “marcas externas”, esta opción corresponde a características fenotípicas o físicas que puedan ser observadas y que sean diferentes de otros especímenes de la misma especie que están en el mismo entorno; y “marcaje de estructuras” que corresponde al método menos usado y que incluye la realización de muescas en las estructuras del animal como en el caparazón, escamas, etc. En el caso de que el espécimen sea identificado bajo varios métodos, se escogerá la opción que permita identificar al espécimen de manera numérica y universal.

5.3. Documentos Administrativos

Los documentos administrativos con los que debe contar el Medio de Conservación y Manejo *ex situ*, son los siguientes:

- Patente de funcionamiento vigente emitida por la Autoridad Ambiental.
- Acta de recepción de especímenes: recopila la información de o los especímenes de fauna silvestre producto de rescates, retenciones o decomisos a su llegada al centro. Es importante considerar que la figura de “entrega voluntaria” no existe y los Medios de Conservación y Manejo *ex situ*, no deberán recibir animales sin acompañamiento de la Autoridad Ambiental o las Entidades de Control.
- Ficha Clínica: con la información de la evaluación veterinaria inicial y todas las evaluaciones veterinarias y tratamientos realizados al animal, debe tener como anexos los resultados e informes de exámenes complementarios y procedimientos médicos y quirúrgicos.
- Acta de Eutanasia: procedimiento que debe estar adecuadamente sustentado con un informe y con la firma de responsabilidad del médico veterinario que realizó el procedimiento.
- Acta de Muerte y necropsia: que debe tener adjunto el informe de necropsia debidamente documentado por el MVZ con acompañamiento de ser posible de la autoridad ambiental.

5.4. Sostenibilidad Financiera y mantenimiento del medio de conservación y manejo *ex situ*.

Para la obtención de la patente de funcionamiento y la regularización del centro, se debe contar con un plan de sostenibilidad financiera que permita el levantamiento del centro y la sostenibilidad del mismo a lo largo del tiempo. Tomar en cuenta los recursos enfocados en el mantenimiento de la infraestructura, el personal técnico y sobre todo de los especímenes de fauna silvestre bajo su custodia, con el objetivo de garantizar un adecuado manejo bajo estándares de sanidad y bienestar animal. En el caso de que el medio de conservación y manejo *ex situ* requiera la implementación de mejoras tanto de su infraestructura como de su manejo, se deberá establecer un cronograma que tendrá el seguimiento de la Autoridad Ambiental en territorio.

6. GLOSARIO DE TÉRMINOS

- **Bienestar animal:** como un animal se enfrenta a las condiciones en las que vive. Un estado de bienestar resulta en un animal que está saludable, cómodo, bien alimentado, seguro, capaz de expresar comportamientos innatos y no sufre de estados no placenteros, tales como el dolor, miedo y angustia.
- **Bioseguridad:** se refiere a los procedimientos adoptados de un establecimiento para garantizar el mantenimiento ecológico de los animales, preservando su sanidad y minimizando los factores de riesgo asociados a la actividad.
- **Distrés:** estado de estrés crónico que puede causar un impacto negativo en el animal.
- **Enriquecimiento ambiental:** el diseño y manejo de los ambientes de animales bajo cuidado humano para promover estados de bienestar positivo.
- **Experiencias mentales positivas:** son aquellas que experimenta el individuo que le permiten tener una respuesta neurofisiológica placentera.
- **Motivación:** es la voluntad que estimula al individuo a realizar una conducta, esta motivación puede ser interna (instinto, necesidades fisiológicas, etc.) o externa (ambiente).
- **Muescas:** corte que se realiza en una estructura utilizada para señalar o identificar.
- **Necropsia:** Evaluación post-mortem que permite determinar la posible causa de muerte del individuo.
- **Pediluvio:** son pequeñas pozas que contienen sustancias para la desinfección del calzado para evitar la transmisión mecánicas de agentes infecciosos debido al flujo de personal dentro y fuera de un lugar.
- **Plan nutricional:** consiste en elaborar un esquema de dieta equilibrada que permita satisfacer los requerimientos nutricionales del animal para mantener un buen estado de salud.

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Cossío, A. (2014). Bases del bienestar animal en fauna silvestre. *Remevet*, 8(October), 26.
- Mellor, D. J., Hunt, S. & Gusset, M. (2015). *Cuidando la fauna en asilvado*. http://www.waza.org/files/webcontent/1.public_site/5.conservation/animal_welfare/WAZA%20Animal%20Welfare%20Strategy%202015_Spanish.pdf
- Mellor, D. J., Beausoleil, N. J., Littlewood, K. E., Mclean, A. N., McGreevy, P. D., Jones, B., & Wilkins, C. (2020). *The 2020 Five Domains Model : Including Human – Animal Interactions in Assessments of Animal Welfare*.
- OIE. (2022). Código Sanitario para los Animales Terrestres.

Validado Por:	Ing. Marco Monteros Director de Biodiversidad	 Firmado electrónicamente por: MARCO FEDERICO MONTEROS ALMEIDA
---------------	--	--

ACUERDO Nro. MAATE-MAATE-2025-0007-A

**SRA. MGS. MARÍA CRISTINA RECALDE LARREA
MINISTRA DEL AMBIENTE AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA, SUBROGANTE**

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: l. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, el primer inciso del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)*”;

Que, el inciso segundo del artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, “*El Estado garantizará que los servicios públicos, prestados bajo su control y regulación, respondan a principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. (...)*”;

Que, el artículo 140 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone: “*El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información. A dicho órgano le corresponde el establecimiento de políticas, directrices y planes aplicables en tales áreas para el desarrollo de la sociedad de la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento General y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional. Los planes y políticas que dicte dicho Ministerio deberán enmarcarse dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y serán de cumplimiento obligatorio tanto para el sector público como privado.*”;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual establece que: “*El ente rector en materia de telecomunicaciones será la entidad rectora en transformación digital y gobierno digital, para lo cual ejercerá atribuciones y responsabilidades, así como emitirá las políticas, directrices, acuerdos, normativa y lineamientos necesarios para su implementación*”.

Que, conforme establece el artículo 7 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual son atribuciones del ente rector de transformación digital “*(...) b) Emitir políticas públicas, lineamientos, metodologías, regulaciones para la transformación digital, gobierno digital y evaluar su cumplimiento por parte de las entidades del sector público (...)*”;

Que, el artículo 19 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual establece que: “*Gestión del Marco de Seguridad Digital. El Marco de Seguridad Digital del Estado se tienen que observar y cumplir con lo siguiente: (...) d. Institucional: Las entidades de la Administración Pública deberán establecer, mantener y documentar un Sistema de Gestión de la Seguridad de la Información*”.

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual señala: “*(...). El Marco de Seguridad Digital se articula y sustenta en las normas, procesos, roles, responsabilidades y mecanismos regulados e implementados a nivel nacional en materia de Seguridad de la Información. La Seguridad de la Información se enfoca en la información, de manera independiente de su formato y soporte. La seguridad digital se ocupa de las medidas de la seguridad de la información procesada, transmitida, almacenada o contenida en el entorno digital, procurando generar confianza, gestionando los riesgos que afecten la seguridad de las personas y la prosperidad económica y social en dicho entorno*”;

Que, el artículo 38 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales señala: “*(...). El mecanismo gubernamental de seguridad de la información deberá incluir las medidas que deban implementarse en el caso de tratamiento de datos personales para hacer frente a cualquier riesgo, amenaza, vulnerabilidad, accesos no autorizados, pérdidas, alteraciones, destrucción o comunicación accidental o ilícita en el tratamiento de los datos conforme al principio de seguridad de datos personales. El mecanismo gubernamental de seguridad de la información abarcará y aplicará a todas las instituciones del sector público, contenidas en el artículo 225 de la Constitución de la República de Ecuador, así como a terceros que presten servicios públicos mediante concesión, u otras figuras legalmente reconocidas. Estas, podrán incorporar medidas adicionales al mecanismo gubernamental de seguridad de la información*”;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1007, emitido el 04 de marzo de 2020, dispone: “*Fusiónese el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua en una sola entidad denominada "Ministerio del Ambiente y Agua", a fin de fortalecer las áreas principales de ambiente y agua; y así garantizar la eficacia, eficiencia y economía en la Administración Pública;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 379 del 30 de agosto de 2024, el Señor presidente de la República del Ecuador, designa a Inés María Manzano Díaz, como Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 020-2019 de 2 de septiembre de 2019, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información expidió la política de seguridad de la información para implementar medidas preventivas y reactivas que permitan resguardar y proteger la información que reposa en las entidades de la administración pública central, institucional y que dependen de la Función Ejecutiva.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 025-2019 de 20 de septiembre de 2019, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información expidió el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información -EGSI-, el cual es de implementación obligatoria en las Instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MINTEL-MINTEL2022-0031 de 2 de noviembre de 2022 se emitió la Política para la Transformación Digital del Ecuador 2022-2025, con el objetivo de “*establecer los lineamientos para fomentar la Transformación Digital del Ecuador, considerando la investigación, desarrollo e innovación sobre infraestructuras y capacidades digitales, así como la digitalización de las empresas y servicios públicos, fomentando el uso de tecnologías emergentes, gestión de datos, seguridad de la información e interoperabilidad hacia todos los sectores sociales del país, considerando el desarrollo de un entorno normativo, regulatorio e institucional*”;

Que, de acuerdo con lo prescrito en el Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-080 que contiene la reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE), una de las atribuciones y responsabilidades del Ministro del Ambiente y Agua es: “(...) d) *Emitir políticas, regulaciones y normativas que se requieran para lograr el cumplimiento de los objetivos institucionales;*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial MINTEL-MINTEL-2024-0003 de 8 de febrero de 2024, publicado en el Registro Oficial Tercer Suplemento Nro. 509 del viernes 01 de marzo de 2024, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información expidió el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información -EGSI- (versión 3.0), el cual es el mecanismo para implementar el Sistema de Gestión de Seguridad de la Información en el Sector Público;

Que, el Acuerdo Ministerial MINTEL-MINTEL-2024-0003 de 8 de febrero de 2024 en su artículo 2 acuerda que: “*El EGSI es de implementación obligatoria en las entidades, organismos e instituciones del sector público, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 7 literal o), y 20 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual; y, además, es de implementación obligatoria para terceros que presten servicios públicos mediante concesión, u otras figuras legalmente reconocidas, quienes podrán incorporar medidas adicionales de seguridad de la información.*”;

Que, el Acuerdo Ministerial MINTEL-MINTEL-2024-0003 en su artículo 5 acuerda que: “*Es responsabilidad de la máxima autoridad de cada institución, en la implementación del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información, conformar la estructura de seguridad de la información institucional, con personal formado y experiencia en gestión de seguridad de la información, así como asignar los recursos necesarios.*”;

Que, el Acuerdo Ministerial MINTEL-MINTEL-2024-0003 en su artículo 6 acuerda que: “*La máxima autoridad designará al interior de la Institución, un Comité de Seguridad de la Información (CSI), que estará integrado por los responsables de las siguientes áreas o quienes hagan sus veces: Planificación quien lo presidirá, Talento Humano, Administrativa, Comunicación Social, Tecnologías de la Información, Jurídica y el Delegado de protección de datos.*

El Oficial de Seguridad de la Información asistirá a las reuniones del comité de seguridad de la información con voz, pero sin voto.

Los representantes de los procesos Agregadores de Valor asistirán a las reuniones del comité, cuando se trate información propia de su gestión.(...);

Que, el Acuerdo Ministerial MINTEL-MINTEL-2024-0003 en su artículo 8 acuerda que: “*La máxima autoridad designará al interior de su Institución a un funcionario como Oficial de Seguridad de la Información (OSI) y cuya designación deberá ser comunicada inmediatamente a la Subsecretaría de Gobierno Electrónico y Registro Civil del MINTEL, a través de las herramientas que para el efecto se utilicen. El Oficial de Seguridad de la Información debe tener formación o especializado y con experiencia de al menos 2 años en áreas de seguridad de la información, ciberseguridad, funcionario de carrera (de preferencia del nivel jerárquico superior), podrá ser el responsable del área de Seguridad de la Información (en el caso de existir) y dicha área no debe pertenecer a las áreas de procesos, riesgos, administrativo, financiero y tecnologías de la información.*”;

Que, el Acuerdo Ministerial MINTEL-MINTEL-2024-0003 en su artículo 10 acuerda que: “*Durante el proceso de implementación del EGSI, las instituciones reportarán al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, el avance de la implementación mediante las herramientas que se implemente para el efecto, la veracidad de dicho reporte será de responsabilidad de la institución, para lo cual se suscribirá una declaración de responsabilidad.*”;

Que, el Acuerdo Ministerial MINTEL-MINTEL-2024-0003 contiene el anexo C que se refiere a

la *Guía para la implementación de controles de seguridad de la Información*. Dentro de los Controles Organizacionales, en el numeral “1.1. Políticas de seguridad de la información” señala lo siguiente: “*Definir la política de seguridad de la información y las políticas específicas del tema, las mismas deben ser aprobadas por la máxima autoridad y/o el nivel respectivo; publicadas, comunicadas y reconocidas por el personal institucional y las partes interesadas relevantes; estas deben ser revisadas a intervalos planificados y cuando ocurran cambios significativos.*”. La recomendación del literal b), del mismo numeral señala lo siguiente: “*b) La máxima autoridad de la institución debe aprobar la Política de seguridad de la información (alto nivel) y cualquier cambio, elaborado / coordinado por el oficial de seguridad y revisada por el comité de seguridad de la información, definiendo la directriz necesaria para gestionar la seguridad de la información.*”;

Que, mediante informe técnico de fecha 3 de diciembre de 2024, elaborado por el Ing. Richard Zarate, Oficial de seguridad de la información y aprobado por Franklin Peñaranda Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica, se concluye: “*Es responsabilidad de la máxima autoridad de cada institución, en la implementación del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información, conformar la estructura de seguridad de la información institucional. Además, debe aprobar la Política de seguridad de la información (alto nivel) y cualquier cambio, elaborado/coordinado por el Oficial de Seguridad y revisada por el Comité de Seguridad de la Información, definiendo la directriz necesaria para gestionar la seguridad de la información.*”
El Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE) requiere emitir un Acuerdo Ministerial, que contenga la Política de Seguridad de la Información; esto en virtud de las disposiciones emitidas en el Acuerdo Ministerial MINTEL-MINTEL-2024-0003.”

Que, mediante correo electrónico con fecha 15 de enero de 2025, la señora MARIA JOSE CHAVEZ VILLACRES del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca señala: “(...) En atención la solicitado en el correo anterior me permito poner en su conocimiento que, la emisión de la política de seguridad del Ministerio corresponde a una normativa interna que no se relaciona con un problema sectorial, por lo que no forma parte del proceso de mejora regulatoria.”

Que, mediante Memorando Nro. MAATE-CGPGE-2024-1183-M del 03 de diciembre de 2024, la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, solicita a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la revisión del borrador del Acuerdo Ministerial que contiene la Política de Seguridad de la Información del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica;

Que, mediante memorando No. MAATE -CGAJ-2025-0078-M suscrito el 22 de enero de 2025 la Coordinación de Asesoría Jurídica al Observar que el Presente Acuerdo Ministerial no contraviene el ordenamiento jurídico, recomienda su suscripción.

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES, conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, en el Acuerdo Nro. MAATE-2023-080 de fecha 23 de noviembre de 2023 y en el Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0003 de fecha 8 de febrero de 2024 emitido por el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

ACUERDO:

POLÍTICA DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN DE ALTO NIVEL DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN

Art. 1.- Del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información. - Tiene como finalidad el preservar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información mediante la aplicación de una adecuada evaluación de riesgos de seguridad de la información, que permite la selección e implementación de controles para modificar los riesgos identificados y proveer de servicios seguros a la ciudadanía.

Art. 2.- Creación.- Créase la Política de Seguridad de la Información del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, que define el completo compromiso de las autoridades para proteger la información, garantizando en todo momento su confidencialidad, integridad y disponibilidad; además de prevenir y mitigar los riesgos que pueden afectarla.

CAPÍTULO II DE LA POLÍTICA DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

Art. 3.- Objeto. - Expedir la Política de Seguridad de la Información para el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, con el objetivo de proteger los activos de información de la institución, garantizar el cumplimiento de las normativas aplicables y minimizar los riesgos que puedan comprometer la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información.

Art. 4.- Ámbito. - Se sujetarán a las disposiciones contenidas en el presente instrumento todas las áreas, funcionarios, colaboradores, contratistas y terceros que gestionen o accedan a la información del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

Art. 5.- Descripción. - La máxima autoridad del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial MINTEL-MINTEL-2024-0003 y entendiendo la importancia de una adecuada gestión de la información Institucional, se ha comprometido con la implementación del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información (EGSI) que busca establecer un marco de confianza en el ejercicio de sus deberes con el Estado y los ciudadanos, todo enmarcado en el estricto cumplimiento de las leyes y en concordancia con la misión y visión del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica. Además, se compromete a promover la mejora continua del EGSI para asegurar que se mantenga eficaz, actualizado y alineado con los objetivos estratégicos de la institución.

Art. 6.- Definiciones. - Para efectos de la aplicación del presente instrumento, se considerarán las siguientes definiciones:

Confidencialidad: Se garantiza que la información solo estará disponible para las personas autorizadas. Cualquier acceso no autorizado está estrictamente prohibido y sujeto a sanciones.

Integridad: Se asegura que la información es precisa, completa y está protegida de cualquier alteración no autorizada. Esto incluye la implementación de controles que detecten y prevengan cualquier modificación no deseada de los datos.

Disponibilidad: La información estará disponible para los usuarios autorizados en el momento en que se requiera.

Seguridad de la Información: La Seguridad de la Información consiste en determinar un conjunto de medidas preventivas para proteger la información de su divulgación no autorizada, transferencia, modificación o destrucción. El objetivo es garantizar la confidencialidad, integridad y

disponibilidad de la información.

CAPÍTULO III

DECLARACIÓN DE LOS OBJETIVOS DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

Art. 7.- Objetivos de Seguridad de la Información. - El Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica se compromete a cumplir los siguientes objetivos:

1. Fortalecer la construcción de la cultura organizacional con base en la seguridad de la información para que se convierta en un hábito, promoviendo las políticas, procedimientos, normas, buenas prácticas y demás lineamientos, a todo el personal de la institución.
2. Determinar los riesgos de seguridad de la información de los activos críticos a través de su planificación y valoración, buscando prevenir o reducir los efectos indeseados teniendo como pilar fundamental la implementación de controles de seguridad para el tratamiento de los riesgos.
3. Garantizar una correcta administración de incidentes de seguridad de la información con base a un enfoque de integración, análisis, comunicación de los eventos e incidentes y las debilidades de seguridad con el objetivo de resolverlos y minimizar el impacto negativo de estos en la Institución.
4. Implementar el Sistema de Gestión de Seguridad de la Información Gubernamental – EGSI V3.

CAPÍTULO IV

ROLES Y RESPONSABILIDADES EN SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

Art. 8.- Roles y Responsabilidades. -. Dentro de la gestión de Seguridad de la Información se definen los siguientes Roles y Responsabilidades:

La máxima autoridad a través del Comité de Seguridad de la Información (CSI) es el responsable de garantizar que la seguridad de la información se gestiona adecuadamente en toda la institución. Además, es responsable de proveer liderazgo, apoyo y recursos para la implementación y mejora del EGSI.

1. Cada funcionario líder de la unidad (Nivel Jerárquico Superior - NJS), es responsable de garantizar que los funcionarios que trabajan bajo su control protegen la información de acuerdo con las normas establecidas por la institución. En calidad de propietario de los activos, es responsable de gestionar los riesgos asociados a los activos de información bajo su responsabilidad.
2. El Oficial de Seguridad de la Información (OSI) asesora al equipo directivo, proporciona apoyo especializado al personal de la institución y garantiza que los informes sobre la situación de la seguridad de la información estén disponibles. Es responsable de coordinar la implementación del EGSI.
3. Los funcionarios y terceros, son responsables de cumplir con los lineamientos establecidos en esta política y reportar incidentes de seguridad.

CAPÍTULO V

DE LAS SANCIONES

Art. 15.- Sanciones.- El incumplimiento de la presente Política Institucional de Seguridad de la Información y de las Políticas Técnicas Específicas que de ella se deriven, se sancionará de acuerdo a las instancias correspondientes y de conformidad con la normativa vigente aplicable, de acuerdo a

su naturaleza y gravedad.

Las sanciones que se ejecutan están enmarcadas en leyes macro como la Constitución de la República, Código Orgánico Administrativo, además se considera el Código del Trabajo, Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento, Reglamento Interno para servidoras y servidores públicos del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica y Reglamento Interno de personal amparado bajo el Código de Trabajo. El cumplimiento de esta política es obligatorio para todos los funcionarios del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica y terceros que trabajen con la información de la Institución. El incumplimiento de los principios y directrices establecidos en esta política puede llevar a sanciones disciplinarias.

Advertencias formales. - Las y los servidores que incumplan con sus deberes, obligaciones, prohibiciones o contravengan las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General y demás normas que regulen sus actuaciones en el ejercicio de la función pública, incurrirán en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente según la gravedad de la falta, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudiere originar el hecho.

Faltas Disciplinarias. - Son aquellas acciones u omisiones que cometieren las o los servidores del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, que contravengan a los deberes, obligaciones e incurran en las prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General y correspondiente Reglamento Interno que contravengan las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente, pudiendo ser estas leves o graves.

Garantías. - De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General y en el Reglamento Interno para la Administración del Talento Humano del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, ningún/a servidor/a podrá ser sancionado sin que previamente haya ejercido su legítimo derecho a la defensa y se haya respetado el debido proceso en todas las instancias administrativas.

De la potestad para sancionar. - El Ministro/a del Ambiente, Agua y Transición Ecológica o su delegado, ejercerá la facultad disciplinaria de sancionar, respecto a las y los servidores en su correspondiente jurisdicción, en los términos que señala la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General y el correspondiente Reglamento Interno.

Las sanciones disciplinarias por faltas leves serán impuestas por la Máxima Autoridad o su delegado, según corresponda, previo informe de la Dirección de Administración del Talento Humano o quien hiciere sus veces a nivel desconcentrado.

Las faltas graves que conlleven a la suspensión temporal sin goce de remuneración o destitución, se lo realizarán conforme a la norma técnica vigente que el Ente Rector dicte para el efecto.

Acciones legales: En casos de violación deliberada o negligente que resulte en daños financieros, pérdida de reputación o exposición de información crítica, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica se reserva el derecho de emprender acciones legales contra el responsable.

Además, las infracciones cometidas por terceros proveedores, contratistas o socios comerciales podrán llevar a la finalización de contratos y la implementación de acciones legales, si fuera necesario.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todo lo no contemplado en el presente instrumento, todas las áreas, funcionarios,

colaboradores, contratistas y terceros que gestionen o accedan a la información Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, se sujetarán a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. MINTEL-MINTEL-2024-0003 de fecha 8 de febrero de 2024 emitido por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y demás disposiciones conexas emitidas por la autoridad competente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera a través de la unidad correspondiente.

SEGUNDA.- De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

TERCERA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 06 día(s) del mes de Febrero de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. MARÍA CRISTINA RECALDE LARREA
MINISTRA DEL AMBIENTE AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA, SUBROGANTE



Ministerio del Trabajo

Oficio Nro. MDT-MDT-2025-0089-O

Quito, D.M., 17 de febrero de 2025

Asunto: Fe de erratas - Resolución Nro. MDT-2025-0015

Señora Abogada
Jaqueine Vargas Camacho
Directora (e)
REGISTRO OFICIAL DEL ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

En el cuarto suplemento del Registro Oficial No. 737 de 5 de febrero de 2025, se publicó la Resolución No. MDT-2025-0015 por la cual esta cartera de Estado expide la escala de remuneraciones mensuales unificadas, compensación anual y aspectos de la carrera del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador, atribuidos por el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público al Ministerio del Trabajo.

En el primer inciso de la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución señalada en el párrafo precedente, señala:

“(...) para el caso de aquellos servidores que pertenecen al Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador que posean una instrucción formal inferior a la establecida en el literal b) de la Disposición Transitoria Primera de la presente Resolución (...)”

Debe decir:

“(...) para el caso de aquellos servidores que pertenecen al Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador que posean una instrucción formal inferior a la establecida en el número 2. de la Disposición Transitoria Primera de la presente Resolución (...)”

En tal virtud solicito se sirva emitir la fe de erratas correspondiente, a fin de corregir este error de tipeo.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO

Anexos:

- fe_de_erratas_oficio_fisico.pdf

Copia:

Señor Licenciado
Esteban Andrés Vela Donoso
Director de Gestión Documental y Archivo

Señor Tecnólogo
Juan Carlos Lasso Díaz
Analista Junior de Secretaría General

Señora Magíster
María Gabriela Pico Molina
Subsecretaria de Normativa

Señor Magíster
Guido Iván Bajaña Yude
Viceministro del Servicio Público

co



Asunto: FE DE ERRATAS

Abg.
Jaqueline Vargas Camacho
Directora (E) del Registro Oficial
REGISTRO OFICIAL
En su despacho. -

De mi consideración:

En el cuarto suplemento del Registro Oficial No. 737 de 5 de febrero de 2025, se publicó la Resolución No. MDT-2025-0015 por la cual esta Cartera de Estado expide la escala de remuneraciones mensuales unificadas, compensación anual y aspectos de la carrera del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador atribuidos por el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público al Ministerio del Trabajo.

En el primer inciso de la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución señalada en el párrafo precedente, señala:

“(...) para el caso de aquellos servidores que pertenecen al Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador que posean una instrucción formal inferior a la establecida en el literal b) de la Disposición Transitoria Primera de la presente Resolución (...)”

Debe decir:

“(...) para el caso de aquellos servidores que pertenecen al Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador que posean una instrucción formal inferior a la establecida en el número 2. de la Disposición Transitoria Primera de la presente Resolución (...)”

En tal virtud solicito se sirva emitir la fe de erratas correspondiente, a fin de corregir este error de tipeo.

Atentamente,

Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, artículo 2, dispone: “*los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos*”.

La norma ibidem, artículo 14, establece: “*la firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio*”.

El Código Orgánico Integral Penal, artículo 328, dispone: “*La persona que falsifique, destruya o adultere modificando los efectos o sentido de los documentos públicos, privados, timbres o sellos nacionales, establecidos por la Ley para la debida constancia de actos de relevancia jurídica, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años (...).*”

El Código Orgánico General de Procesos, artículo 202 establece sobre: “*(...) Los documentos producidos electrónicamente con sus respectivos anexos, serán considerados originales para todos los efectos legales.*

Las reproducciones digitalizadas o escaneadas de documentos públicos o privados que se agreguen al expediente electrónico tienen la misma fuerza probatoria del original. Los documentos originales escaneados, serán conservados por la o el titular y presentados en la audiencia de juicio o única, o cuando la o el juzgador lo solicite.

Podrá admitirse como medio de prueba todo contenido digital conforme con las normas de este Código (...)

En atención a la normativa citada se entregan copias certificadas de los documentos digitalizados del expediente que reposa en la Dirección de Gestión Documental y Archivo de esta Cartera de Estado que en dos (02) páginas digitales, se encuentran anexas al documento MDT-MDT-2025-0089-O.



Lcdo. Esteban Andrés Vela Donoso
DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

Elaborado por: Juan Carlos Lasso Diaz	Firma:  Firmado electrónicamente por: JUAN CARLOS LASO DIAZ
--	---



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www регистрациоn официаl. gob. ec

NGA/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.